

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES

INFORME FINAL

LA EXTRADICIÓN INSTITUTO DE CARÁCTER INTERNACIONAL

Lic. José Luis Martínez Zúñiga

Investigador

Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, junio de 2018.-

ÍNDICE

	Pág.
Introducción:.....	5
<i>Capítulo I</i>	
I.1 Esbozo histórico de la extradición.....	7
I.2 Antigüedad.....	7
I.3 Edad media.....	8
I.4 Edad contemporánea.....	9
<i>Capítulo II</i>	
II.1 Definición del concepto extradición.....	11
II.2 Fundamentos de la extradición.....	12
II.3 Utilidad de la extradición.....	15
II.4 Naturaleza jurídica de la extradición.....	16
<i>Capítulo III</i>	
III. Diferencias Asilo y Extradición	17
<i>CAPÍTULO IV</i>	
<i>Delitos políticos, Delitos Comunes y Comunes conexos.....</i>	<i>22</i>
<i>Capítulo V</i>	
<i>V.- Complementariedad entre los instrumentos internacionales y la legislación Ordinaria en materia de extradición.....</i>	<i>26</i>
<i>V.1 Los tratados de extradición.....</i>	<i>27</i>
<i>V.2 La reciprocidad.....</i>	<i>27</i>

V.3 La costumbre.....	30
V.4 Legislación interna en materia de extradición.....	31
V.4.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	32
V.4.2 Código Derecho Internacional Privado.....	37
V.4.3 Código Penal.....	40
V.4.4 Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	41
V.4.5 Ley Contra la Narcoactividad.....	42
V.4.6 Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición. <i>Dto. No. 28-2008</i>	46
 <i>Capítulo VI</i>	
<i>Tratados firmados por Guatemala en materia de extradición</i>	63
VI.1 <i>Tratado de extradición celebrado entre Guatemala e Italia</i>	63
VI.2 <i>Tratado de extradición celebrado entre Guatemala, Gran Bretaña e Irlanda</i>	64
VI.3 <i>Tratado celebrado entre Guatemala y México</i>	64
VI.4 <i>Tratado celebrado entre Guatemala y España</i>	64
VI.5 <i>Tratado celebrado entre Guatemala y Bélgica</i>	64
VI.6 <i>Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo</i>	64
VI.7 <i>Convención de Montevideo</i>	65
VI.8 <i>Convención de la Habana</i>	65
<hr/>	
VI.9 <i>Convención de Extradición entre Guatemala y Centroamérica</i>	65
VI.10 <i>Tratado de Extradición entre Guatemala y Estados Unidos</i>	66

<i>VI.11 Convención Suplementaria al Tratado de Extradición con Estados Unidos</i>	67
<i>VII CONCLUSIONES</i>	69
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	71

INTRODUCCIÓN

La Extradición, para los estudiosos del derecho es un tema histórico, de relevancia, de análisis jurídico y discusión donde nos preguntamos si existen violaciones a los derechos humanos a las personas que son acusadas o condenadas por delitos, conforme a las legislaciones de un Estado determinado. La aparición del tema de los derechos humanos en el derecho internacional brindó un estatus jurídico nuevo a cada uno de los participantes a la persona involucrada imponiendo ciertas limitaciones al poder de los soberanos que anteriormente no existían. En el momento coyuntural por el que atraviesa Guatemala, donde la corrupción ha cooptado al Estado, el Ministerio Público acompañado por la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. "CICIG" están dando cumplimiento a los Tratados de Extradición, en contra de personas requeridas que han cometido delitos en diferentes Estados; es sine qua non analizar si estos delitos fueron consumados o han quedado en grado de tentativa, o bien como señala Estados Unidos de América, por cometer delito de conspiración para distribuir 5 kilogramos o mas de cocaína, siendo estos tipificados como tal tanto en la legislación penal del Estado requerido como en la del Estado requirente, y si estos estaban vigentes cuando fueron ratificados los tratados por los Estados.

. No extraditándose hacia los Estados que tengan pena de muerte y en caso que el mismo delito por el que se requiere a un individuo ya haya sido juzgado en él.

Siendo uno de los temas más discutidos en la actualidad, debido a la evasión de delincuentes, para evitar las responsabilidades penales y civiles que devienen de delitos que tratan de huir de los países donde cometieron esos delito, la figura de extradición surge para evitar que esos delitos queden impunes y que el país pueda exigir que se le entregue al delincuente, para que de esta forma puedan juzgarlos y hacer que cumplan sus responsabilidades.

Así mismo a través de un marco histórico, doctrinario, teórico jurídico

esbozar desde su origen el contenido la diferencia con el asilo y alcances desde el punto de vista político; sus instrumentos internacionales tratados y convenios; como su ley reguladora y la complementariedad entre los instrumentos internacionales y la legislación ordinaria.

Por lo que es indispensable tener presente ciertos antecedentes, como elementos básicos para una mejor comprensión de los Tratados de Extradición.

Este trabajo va dirigido a docentes y alumnos de la facultad, con el objetivo de crear conciencia sobre la necesidad de realizar un análisis jurídico que tiendan a mejorar el actual sistema para conocer casos de extradición y convertirlo en un mecanismo eficaz; principalmente en un mundo globalizado, en el que el crimen se organiza y no conoce de fronteras, es necesario combatir a los criminales de la misma forma con instrumentos de justicia organizados a través de cooperación y colaboración entre Estados.

CAPÍTULO I

I.- ESBOZO HISTÓRICO DE LA EXTRADICIÓN

La extradición es uno de los institutos del Derecho Penal de muy antiguos antecedentes. Surgió y continúa desarrollándose en el marco de las relaciones interestatales. De ahí que su concepción jurídica esté estrechamente vinculada con su origen y desarrollo histórico.

Etimológicamente proviene del latín Ex que significa fuera y de TRADITIO-ONEM que significa acción de entregar. El Diccionario de la Real Academia Española brinda una idea general de lo que debe entenderse por extradición al indicar que es “La entrega de un reo, refugiado en un país, hecha por el gobierno de este a las autoridades del otro país que lo reclama, para juzgarlo y en su caso castigarlo”. Este concepto nos brinda una idea general de lo que debe entenderse por extradición, no será siempre el gobierno de su nacionalidad el que lo requiera, puede ser un gobierno extranjero o varios Estados que lo reclamen.

I.1 Época Antigua

El primer estado jurídico en el orden penal fue privilegio de inmunidad otorgado por el lugar en el que la persona perseguida se encontrara, a este privilegio se le llamo derecho de asilo el cual con cierto grado de evolución se conoce en nuestros días. Como antecedentes históricos en esta etapa, Tribus de Israel reunidas se impusieron tumultuariamente a la tribu de Benjamín para que les entregaran a los hombres que se habían escondido en Gibeá después de haber cometido un crimen.

Grecia y Roma, normaron lo referente a la extradición, se concedió esta por delitos graves teniendo un carácter eminentemente político ya que de no concederse se rompía la alianza entre los pueblos. En Roma la petición de entrega del delincuente era pacto de los Estados dependiente de ella era una manifestación de supremacía que estaba regulada por tratados que

establecían la obligación recíproca de la entrega de los delincuentes, es en Roma donde encontramos que esta institución se encuentra normada en cuerpos legales, tales como la Ley XVII del Libro L, Título VII del Digesto en la que se disponía a entregar a los individuos que ofendiesen a un embajador o al Estado representado para su castigo en el país ofendido.

Se cree que su origen está dado por un tratado signado entre Ramsés II de Egipto y el Príncipe de Cheta, por el que ambos soberanos se comprometían a entregarse recíprocamente, a los delincuentes súbditos del Estado Peticionario. En Grecia, aún cuando estuvo limitada por el asilo religioso, en algunos casos se concedió la extradición. La extradición también se practicó en Roma pero como una forma de supremacía en relación con los pueblos que conquistaban; el pueblo histórico más importante a este respecto fue la petición que Roma le hizo a Cartago para que le entregara a Aníbal.

1.2 Edad Media y Moderna

En la segunda mitad del siglo XVIII la extradición comienza a difundirse entre los Estados. Observamos también que con la evolución y en las prácticas de los tratados internacionales se va aceptando cada día más la extradición, generalizando su existencia en lo que se estipula no solo la entrega de los emigrados, insurrectos y de los criminales de lesa majestad, sino también de los delincuentes de orden común y de los desertores, lo que se explica respecto de estos últimos dadas las continuas guerras que agitaron a la Europa de entonces. La extradición se practicó en este periodo, no porque hubiere acuerdo respecto al deber de ayuda recíproca entre los estados para el mantenimiento del orden social, sino por circunstancias políticas, por relaciones de parentesco entre los monarcas o por alianzas entre los gobiernos. En este período comienzan los publicistas a sostener la necesidad teórica de la extradición, restringiendo sin embargo su aplicación práctica a aquellas infracciones graves que todas las naciones establecen y castigan.

Durante muchos siglos el derecho de asilo dificultó la evolución de la extradición, pero en el Derecho Longobardo encontramos una institución análoga que se refiere a la persecución del ciervo fugitivo, por esta disposición dondequiera que éste fuera detenido era entregado al juez competente. En ésta época se aprecia en el siglo IX tratados y extradición, en el año 836 D.C. entre el príncipe de Benevento y los magistrados de Nápoles, en el año 850 entre el emperador Lotario y Venecia encontrándose ya gran aumento de número de estos instrumentos jurídicos especialmente en Italia, sin embargo se continuó con la costumbre generalizada en la época antigua de la entrega o a petición de entrega de los enemigos personales o políticos de los monarcas, pero en este período tiene significativa relevancia el hecho de que aparece el primer tratado en el que se persiguen delitos comunes, avance de gran importancia contenido en el tratado escrito entre el rey Carlos V de Francia y el conde de Saboya en el año 1376. En este período también merece mencionarse el tratado celebrado por Enrique II de Inglaterra y el país de Flandes conocido como “Intercum Magnus” cuyo objeto era entregarse recíprocamente a los súbditos rebeldes.

En sus inicios el Derecho Penal protegió el Derecho individual; pasó luego a proteger el Derecho de la Comunidad y más adelante tuteló a la sociedad para llegar a la defensa social.

1.3 Edad Contemporánea

Contemporáneamente, entre los Estados integrantes de la comunidad Jurídica internacional, cobra singular acepción la asistencia internacional, como medio de auxilio recíproco en la labor sancionadora y preventiva del derecho. La extradición como ya la anticipamos es aceptada por razones de política y de utilidad, pero como bien dice Jiménez de Asúa está condicionada por los Tratados.

La extradición apareció con el carácter actual en el Derecho Internacional y el Derecho Interno durante la mitad del siglo XIX es en esta época que la

extradición como institución deja de ser un arma política para convertirse en arma que garantice la perdurabilidad de los valores del hombre; desde entonces los estados, conscientes de su solidaridad moral, han procedido impulsados por la necesidad de contribuir cada uno por su parte, a la represión de la delincuencia en interés de las agrupaciones sociales, afirmándose cada vez más entre ellos, el convencimiento del deber en que están todos de facilitar la acción de la justicia en la comunidad internacional.

. Este es el criterio dominante en los innumerables tratados celebrados entre casi todas las naciones y el espíritu que informa las leyes internas, dictadas por la mayor parte de los Estados reglamentando la extradición. Es en esta época en que la extradición como institución deja de ser un arma política para convertirse en un arma que garantice la perdurabilidad de los valores del hombre.

El profesor Carlos Larios Ochaíta, en su libro Derecho Internacional Privado, expresa algo fundamental que “es en la Ley Belga del 1º de octubre de 1983 y en un tratado Bilateral entre Bélgica y Francia en 1834 que por primera vez se excluye de la extradición a los así llamados delincuentes “políticos” para restringirla a los delincuentes “comunes”. Sin embargo, eso no significa que anteriormente la extradición no hacía esta distinción entre políticos y delincuentes comunes, y la misma quedaba al arbitrio del gobernante de turno que podía actuar por razones “de Estado” disfrazando así intereses no confesables”¹

¹ .Larios Ochaíta, Carlos. Manual de Derecho Internacional Privado. Pág. 171.

CAPÍTULO II

II.- DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE EXTRADICIÓN

Para que tengamos claro y preciso la definición de Extradición, considero necesario que tengamos presente varios elementos, en virtud que es nuestro tema de estudio donde se concentran estos aspectos, como características, naturaleza jurídica, su fundamento debido a ello me veo obligado a citar la dialéctica que ha evolucionado con el avance de las ideas políticas y sociales y también por la transformación de la realidad objetiva, concreta y material que ha sufrido la sociedad, en la que nos desenvolvemos, por lo que resulta importante para el estudio de la extradición, ofreciendo un ángulo jurídico total del hecho punible dentro de la ontología del derecho. El delito “es un acto del hombre (positivo o negativo), legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se le impone una pena y/o una medida de seguridad “²

II.1 Definición de Extradición

Extradición proviene del término latino compuesto que puede traducirse como “acción de entregar”. Se trata del proceso que impulsa una autoridad estatal para enviar a un sujeto a otra nación, dejando que las autoridades de este segundo Estado puedan desarrollar un proceso judicial contra el individuo en cuestión posibilitando que éste pague en el territorio una sanción ya establecida. Esto quiere decir que un hombre que está acusado o condenado según la Ley de un país X, es detenido en un país W y enviado (extraditado) por las autoridades de este país para que sea enjuiciado o para que pague el castigo en el país X.

La extradición es el procedimiento Judicial (penal-administrativo) por el cual

² Palacios Mota, Jorge Alfonzo. Apuntes de Derecho Penal, Pág. 16

una persona acusada o condenada por un delito conforme a la ley de un Estado es detenida en otro Estado y devuelta al primero para ser enjuiciada o para que cumpla la pena ya impuesta.

Si bien existe una cooperación internacional muy activa para la represión de los delitos, continúa existiendo la regla de que un Estado está obligado a conceder la extradición de un delincuente extranjero, solamente si exista tratado internacional con el Estado requirente o Convención Internacional, el Estado requerido está facultado para acordar la extradición, pero no está obligado a concederla. Sin embargo la obligación señalada no es absoluta pues siempre el Estado requerido conserva la facultad soberana de no conceder la extradición si de acuerdo a su legislación interna no se cumplen los requisitos establecidos para tal efecto.

Un ejemplo de extradición tuvo lugar con el ex presidente peruano Alberto Fujimori. En 2005 Fujimori fue detenido en Chile, tras un pedido de la embajada peruana, bajo la acusación de corrupción y violación de los derechos humanos. En septiembre 2007, la Corte Suprema de Chile aceptó el pedido de extradición realizado por Perú y extraditó a Fujimori siendo acusado en suelo peruano, detenido en territorio chileno y extraditado a Perú, (donde habría cometido los ilícitos).

Un Estado tiene la obligación de aceptar la extradición de un ciudadano extranjero cuando ha firmado un tratado internacional con el país que requiere la extradición. En caso de que no exista dicho tratado, el Estado en cuestión puede decidir si acepta, o no, la extradición del individuo.

Por lo general, los tratados de extradición piden que el Estado que solicita el proceso pueda demostrar la existencia de un motivo para llevar a juicio o sancionar a la persona. Algunos tratados también exigen que el delito que se imputa esté tipificado en la legislación penal de ambos países.

II.2 Fundamento de la Extradición

El penalista Luis Jiménez de Asúa, es del criterio que la extradición se hace

necesaria debido a que los países cada vez tienden a hacer mas territorial la aplicación de la ley penal y a la vez tienden a no ejecutar las sentencias extranjeras; a ello debe agregarse que la facilidad de comunicaciones que existen actualmente permite que muchos delincuentes puedan escapar sin ser castigados. Podemos decir que la extradición es el acto por el que un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de un delincuente a otro Estado interesado para enjuiciarlo o para que cumpla una condena que le ha sido impuesta.

El concepto de Extradición, tiene varias definiciones pero consigo lleva el mismo espíritu. La extradición “es el acto en virtud del cual el Gobierno de un Estado entrega al de otro un sujeto a quien se le atribuye la comisión de un determinado delito para someterlo a la acción de los tribunales de justicia de éste”.³

Para Guillermo Cabanellas, la Extradición es “Entrega que un país hace a otro cuando éste así lo reclama, del acusado de ciertos delitos, para ser juzgado donde se suponen cometidos”.⁴

La extradición no es más que la entrega del acusado o del condenado para juzgarlo o para ejecutar la pena. Esta entrega se realiza atendiendo la petición que realiza el Estado donde se cometió el delito.

Esta entrega, dentro del Derecho Internacional, se funda en la reciprocidad, siempre que se trate de delincuentes comunes, refugiados en otro Estado. El que lo reclama tiene la obligación de presentar las pruebas de los hechos por los cuales se le acusa, y someterse a las normas de carácter internacional establecidas. La extradición de un delincuente impone al estado que lo reclama la obligación de juzgarlo de acuerdo con las leyes.

Muchos tratadistas se pronunciaron en contra de esta institución pero, como suele ocurrir en todo el Derecho, otro sector de la doctrina que constituye la

³ Puig Peña, Federico. Derecho Penal Tomo II Parte General Pág. 211

⁴ Cabanellas. G. Diccionario de Derecho usual Tomo II Pág. 158

corriente dominante se ha pronunciado a favor de la misma y para fundamentar la extradición se han dado diferentes argumentos. Se ha dicho que la extradición es un deber de cortesía, o un deber, moral de los Estados, pero el punto de vista mayoritario lo fundamenta en la utilidad que la institución reporta.

Franz von Liszt y J. Köhler opina que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional. Para Garraud es un acto de reciprocidad jurídica. Sebastián Soler opina que carece de interés el largo debate de la naturaleza del acto de la extradición. Compartiendo el punto de vista de Liszt y Köhler en concordancia con lo que para el efecto preceptúa la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición Decreto Número 28-2008 Ley de la República. Opinamos que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional por medio de la cual los estados se prestan un auxilio penal a nivel de conveniencia política y de utilidad social.

El Diccionario de la Lengua Española nos da la siguiente definición indicándonos que es “La entrega de un reo, refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades del otro país que lo reclama, para juzgarlo y en su caso castigarlo”⁵. Esta definición como otras adolece de ciertos defectos, especialmente en cuanto a que no será siempre el Estado de su nacionalidad el que lo requiera puede ser un Estado extranjero o bien pueden ser varios Estados los que lo reclaman produciéndose una modalidad de la extradición, que dentro de su clase estamos hablando de la Reextradición. Este instituto surge cuando un tercer Estado fundándose en que el delincuente había cometido antes un delito en su territorio, solicita la extradición de dicho delincuente del Estado que la obtuvo antes, del país donde el delincuente se refugiaba. En la reextradición una tercera potencia pide la entrega del delincuente al país que lo había extraído, basándose (el tercer Estado) en el hecho de que el delincuente cometió un delito en su

⁵. “Diccionario de la Real Lengua Española” Editorial Espasa – Calpe. 1970. Madrid, España. Pág. 300.

territorio antes que delinquiera en el país que ha logrado en primer lugar la extradición.

En síntesis, el instituto de la extradición, es cuando un Estado u otros Estados hacen el requerimiento a un tercer Estado de un individuo individuos acusados por delitos cometidos en los Estados requirentes.

II.3 La Utilidad de la Extradición

Su importancia radica en la asistencia recíproca que deben prestarse los Estados, con el objeto de poder prevenir y reprimir los delitos que afectan sus intereses en conjunto. La razón de esto radica en que las comunicaciones entre los Estados del mundo se han convertido totalmente en una forma desarrollada y compleja a la vez, es por eso que se requieren políticas coherentes en cuanto a la represión de los delitos a nivel internacional y además de implementar mecanismos que transformen a la Institución de la Extradición en un instrumento eficaz y confiable. Al hacer esto se demuestra la voluntad que tienen los Estados de colaborar entre sí y para tal efecto suscriben tratados con el objeto de estrechar más sus lazos de amistad que los unen. Sin embargo los tratados de Extradición además de contener muchas limitaciones en cuanto a su aplicación eficaz, no son objeto de revisiones, por lo que los Estados no tienen un instrumento eficaz como podría serlo la Extradición, pero por ahora, es el único mecanismo por medio del cual dependen para poder reprimir los delitos a nivel internacional.

La extradición ha cobrado importancia a nivel mundial, Guatemala no se ha quedado atrás en virtud de la cantidad significativa de solicitudes de acusados de violar las leyes de un país, específicamente Estados Unidos. A este aspecto, no puede escapar que la mayoría de los extraditados están sindicados por el delito de Narcotráfico. La finalidad de la Extradición primordialmente es propiciar la seguridad entre los Estados y evitar la impunidad de carácter internacional.

II.4 Naturaleza Jurídica

La institución de extradición conforma parte del Derecho Público, en virtud que sus efectos se extienden a toda la sociedad a nivel interno como a nivel internacional afectando las relaciones entre los Estados.

Doctrinariamente tenemos explicación. Es con respecto a su fundamento, como la del Licenciado Haroldo Wolley Nuila, es un Acto de Administración o de Jurisdicción. “Se dice que la Extradición es un acto de Alta Administración o un acto de soberanía, porque esta depende del arbitrio del gobierno y que en este dominio no le asiste al individuo ningún derecho para reclamar en caso de violación del derecho interno o convenio de Extradición. También presenta el rasgo jurídico de que en su naturaleza jurídica, que en ausencia de un Tratado o de una Ley Interna de Extradición, el Poder Ejecutivo puede otorgar la misma en virtud de la soberanía que le es inherente.”⁶

Continúa expresando el Licenciado Wolley que la Extradición es un “Acto de Asistencia Internacional en materia Represiva. Consiste en la entrega que hace un Estado de una persona acusada de determinado delito a otro Estado y esto permite con su apoyo a la aplicación de la Ley Penal del Estado requirente. Opina que la Extradición es una medida de policía judicial a nivel internacional y de ayuda en contra de la criminalidad y tiene como finalidad específica impedir que los Estados se conviertan en refugios de criminales, porque el delincuente, al no existir un mecanismo de cooperación mutua entre los Estados puede escapar a la represión penal y logra encontrar tranquilidad de un territorio.”⁷

Su naturaleza radica fundamentalmente en la colaboración espontánea entre los Estados con el objeto de reprimir el delito cometido en sus respectivos territorios suscribiendo para el efecto tratados de Extradición agilizando los petitorios no poniendo obstáculos cuando fuere procedente y

⁶ . Wolley Nuila, Haroldo. La Extradición. Editorial Universitaria. Guatemala, C.A. 1953. Tesis USAC. Pág.13

⁷ . Ibid. Págs. 13-15

velar porque se respeten las garantías inherentes a los derechos del reclamado.

CAPÍTULO III

III.- Diferencias Asilo y Extradición

La institución del asilo, en la antigüedad se caracterizó porque amparaba a todos los perseguidos por igual, cualquiera fuera la razón de ésta persecución, delitos políticos o delitos comunes se otorgaba en los templos religiosos. En Grecia existieron templos famosos en los que se buscaba asilo, el templo de Zeus en Arcadia, el templo de Apolo en Efeso el templo de Cadmo en Tebas etc. En Roma existió otro identificado con la persona del emperador y así todo aquel que solamente tocara su estatua quedaba protegido.

En la Edad Media el amparo se buscaba en las iglesias cristianas. En todos los casos la protección venía del carácter sagrado e inviolable del lugar, Roma tuvo la particularidad que en algún momento excluyó del asilo cierta clase de delitos comunes tales como el homicidio, el adulterio, el rapto.

Contemporáneamente podemos afirmar que el asilo es una institución cuya aceptación y aplicación ha florecido como institución jurídica propia del derecho internacional.

Etimológicamente el término Asilo viene del griego *asylon*, forma neutra del adjetivo *asilos*, que significa “lo que no puede ser tomado”, es decir sitio inviolable.

El asilo tiene su fundamento y origen en razones humanitarias, la figura del asilo funge como institución protectora de refugiados y de otras categorías de individuos necesitados de protección internacional, es conocido y practicado en la mayor parte de las civilizaciones antiguas.

El Derecho de Asilo creado por el Derecho Canónico o eclesiástico obstaculizó la extradición, se dice que se concedió para los criminales autores

de los delitos más odiosos, pero luego de que se superaron las dificultades que se presentaron, a partir de los siglos IX y X se principió a escribir tratados entre los Estados.

Los conceptos de asilo y extradición se encuentran íntimamente vinculados. Mientras la extradición hace referencia al envío de una persona que ha cometido un determinado delito de un Estado a otro, el asilo es el derecho del cual el acusado puede hacer uso para exigir que el país en el que se encuentra le proteja; este derecho solo es plausible para personas que no hayan cometido delitos graves y siempre debe ser contemplado en los Tratados firmados entre ambos países.

El asilo es aplicado fundamentalmente para aquellas personas que se han exiliado por cuestiones políticas, el Estado que los acoge les asegura el bien estar y la seguridad jurídica de este territorio los avala salvaguardando su integridad psico-física-moral.

Entre los distintos países se firman convenios que regulan este tipo de circunstancias, el objetivo de los mismos es velar fundamentalmente por los derechos de todos los ciudadanos para evitar que se cometan abusos. Si bien ambos conceptos se encuentran enfrentados porque, mientras que uno intenta proteger al individuo buscado el otro plantea la opción de enviarlo al Estado donde ha cometido el delito, gracias a lo pautado pero el Derecho Internacional, se intenta llevar una regulación adecuada de estos casos. De este modo, se supone que la que se resuelva siempre será a favor de la justicia. Cabe mencionar que dicho convenio no protege aquellos que han cometido actos ilícitos y por tanto, aboga por la extradición de estos casos, sin embargo estudia y realiza un seguimiento a fin de que los ciudadanos extraditados reciban un trato justo y puedan hacer uso de sus derechos.

En efecto existe similitud y diferencias entre la Extradición con Asilo de delincuentes, se estableció claramente que aún desde hace mucho tiempo que para el delincuente político ha quedado consagrado como un derecho

inalienable el Asilo, instituto que reconoce la Constitución Política de la República así como las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado, el asilo no se concede al delincuente común ni al delincuente social los cuales pueden ser extraídos.

La diferencia entre el asilo y la extradición está dada porque aquél es un derecho internacionalmente reconocido para los delincuentes políticos quienes no pueden ser extraídos; en tanto que la extradición es un instituto que se caracteriza por la entrega de un delincuente común que un Estado hace a otro Estado, para que sea juzgado o castigado, según el caso. Los delincuentes políticos gozan del Derecho de Asilo; los delincuentes comunes no. Ambos institutos se encuentran regulados por la Constitución de la República y el Código de Derecho Internacional Privado.

El Licenciado Larios Ochaita Carlos nos dice que “El Asilo es el amparo que se busca en un Estado diferente a aquél en el cual una persona es perseguida políticamente, molestada o amenazada en su integridad física o en la integridad de sus allegados o en sus bienes. El Asilo equivale a protección otorgada en un lugar que goza de inmunidad, extraterritorialidad”⁸

La Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 27 preceptúa: Derecho de Asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados e internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

⁸.Op.Cit. Larios Ochaita, Carlos. Apuntes de Derecho Internacional Público. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1983. Pág. 354.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Doctrinaria y legalmente estas dos instituciones Asilo y Extradición se diferencian en que el asilo es un derecho internacionalmente reconocido para los delincuentes políticos quienes no pueden ser objeto de extradición. En tanto que la extradición es un instituto caracterizado por la entrega de un delincuente común que un estado hace a otro para que sea juzgado o castigado según sea el caso. En conclusión los delincuentes políticos gozan del derecho de asilo salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 Constitucional, no así los delincuentes comunes.

La Corte de Constitucionalidad opina: “...esta Corte considera oportuno expresar que el artículo 27 de la Constitución de la República, que contempla lo relativo a la extradición y sujeta su regulación a lo que para el efecto se establezca en los Tratados Internacionales, puntualiza dos aspectos de esta institución, que son: la extradición activa y la pasiva; y, así, que el tercer párrafo del artículo 27 citado, que preceptúa que ‘Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos...’, se refiere a la extradición activa e indica que el Estado de Guatemala tiene prohibido solicitar a otro Estado la entrega de un guatemalteco, con la intención de someterlo a la justicia nacional, cuando lo esté persiguiendo por delitos políticos. En la parte siguiente de este párrafo, la Constitución refiriéndose a los guatemaltecos, contempla otro supuesto, cuando dice: ‘quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero...’; como se ve, esta norma regula la extradición pasiva y tiene un carácter general y prohibitivo, que impide que los guatemaltecos sean entregados por el Estado de Guatemala a gobierno extranjero que los reclame. Esta prohibición tiene sus excepciones y es cuando se trate de delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional, siempre que así se haya dispuesto en tratados y convenciones...” Gaceta No.35 Páginas Nos. 31 y 32, expediente No.458-94 Sentencia: 21-02-95.

Nuestro país ratificó la Convención sobre Asilo territorial de Caracas (de 1954) por medio del Decreto-Ley 13-83 el 24 de febrero de 1983.

Cuando nos referimos a la entrega de los delincuentes sociales, la doctrina nos presenta largo debate quedando estos fuera del derecho de Asilo o sea que se les incluye en los tratados de extradición. El delito social es aquel hecho dirigido a transformar o destruir violentamente la organización social del Estado, sus órganos, sus instituciones como la familia, la propiedad, la religión, etc. Prototipo de esta clase de hechos son la delincuencia social y el anarquismo constituyen un peligro general para todos los Estados de la Comunidad Jurídica Internacional y por tal motivo, los autores de tales hechos deben quedar fuera del alcance del derecho de asilo. Diversos eventos de carácter internacional en los que se ha tratado el asunto, han coincidido en que el delincuente social es más peligroso que el delincuente político; en la actualidad la delincuencia de esta naturaleza se ejecuta con el fin social; si se produce una revolución, la misma lleva fines más profundos que los meramente, políticos, se busca transformar o cambiar radicalmente las instituciones.

La opinión generalizada en la doctrina es que los fines o móviles del delincuente social son diferentes a los de los delincuentes políticos y por lo mismo se debe conceder la extradición de aquél. Por tratarse de hechos relativamente modernos, los delitos sociales no aparecen en los Tratados pero en esencia la tendencia ha excluido de los mismos es dominante. El tratadista Federico Puig Peña nos ilustra en el sentido de que en los tratados modernos se consigna expresamente la extradición de los delincuentes sociales. La Segunda Conferencia Panamericana de México de 1902 declaró que el delincuente anarquista no es un delincuente político y la Conferencia Centroamericana de 1907 celebrada en Washington adoptó el mismo criterio.

Luis Jiménez de Asúa considera que ni los anarquistas ni los delincuentes sociales deben ser considerados como malhechores, pues al cometer los

hechos delictuosos les anima el mismo fin altruista que tienen los delincuentes políticos, pero recomienda hacer un detenido estudio de cada caso pues tanto entre los delincuentes sociales como entre los delincuentes políticos suelen existir criminales instintivos y genuinos.

IV.- DELITOS POLÍTICOS, DELITOS COMUNES Y COMUNES CONEXOS

En la mayoría de legislaciones está regulada la improcedencia de la extradición por delitos políticos o comunes conexos, quienes la mayoría de penalistas ven difícil formular una noción y precisa de estos delitos. Las opiniones formuladas con respecto a su naturaleza son diversas, algunos autores parten de la apreciación objetiva del derecho lesionado y otros es posible establecer diferencia alguna entre estas infracciones y los delitos de Derecho común ni desde el punto de vista de su moralidad ni desde el de la peligrosidad del delincuente.

Podría afirmarse que los delitos políticos, son aquellos que atentan contra el orden político del Estado. Contra su orden externo (independencia de la nación, integridad del territorio etc.) o contra el interno (delitos contra el jefe del Estado) contra la forma de gobierno, etc.), sin embargo pueden ser considerados como políticos (o al menos comunes conexos.) , todos los delitos, cualquiera que sean, incluso los de derecho común, cuando fueren cometidos por móviles políticos. El tratadista Federico Puig Peña, define el delito político como el “cometido contra el orden político del Estado, así como todo delito de cualquier otra clase determinado por móviles políticos”⁹. Esta clase de delitos suelen dividirse en delitos políticos puros, que solo lesionan el orden político, y en delitos políticos relativos, que comprenden a su vez los delitos complejos que ofenden conjuntamente el orden político y el derecho común, y los delitos comunes conexos a delitos políticos.

Los Abogados De León Velasco y de Mata Vela, expresan que son delitos

⁹ . Op. Cit. Puig Peña, Federico. Derecho Penal, Parte General y Parte Especial Ediciones Nauta, S.A. Barcelona Pág. 315

comunes “Todos aquellos que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica, por ejemplo la estafa los homicidios las falsedades. Etc.”¹⁰ En cuanto a los delitos comunes conexos con delitos políticos, también denominados delitos relativos. Para el tratadista Cuello Calón son “hechos que ofenden conjuntamente el orden político y el derecho común”¹¹ para hacer más comprensible la definición se puede decir que son delito común conexo con delito político, el hecho de intentar derrocar al jefe de estado por medios violentos y ejecutar actos tendientes a realizar tal objetivo pero para financiar estos actos recurrir al robo de la población. Como se ha visto es complejo y difícil determinar cuáles son los delitos que caen dentro de la esfera de políticos y cuáles dentro del derecho común, durante muchos siglos hasta tiempos relativamente cercanos se reputaban los hechos que hoy llamamos delitos políticos como más graves y peligrosos que los crímenes comunes. Se concluía que los delitos comunes solo causaban un daño individual, los políticos producen profundas transformaciones en la vida colectiva y hasta pueden poner en peligro la vida misma del Estado, en tal sentido se aplicaba represión severa contra los delitos políticos. Con la evolución de la ideas penales se ha venido realizando una transformación profunda con base a la cual el delincuente político dejó de perseguirse con los severos criterios de tiempos anteriores, siendo sometido a un régimen penal más benevolente.

Con anterioridad citamos el artículo 27 de la Constitución Política de la República preceptúa:... que ‘por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional’. Esta prohibición tiene sus excepciones y es cuando se trate de delitos de lesa humanidad o en contra del Derecho Internacional, siempre que así se haya

¹⁰ . De León Velasco Héctor Anibal y De Mata Vela José Francisco Curso Derecho Penal Guatemalteco. Pág.. 203

¹¹ . Cuello Calón Derecho Penal Pág. 316

dispuesto en tratados y convenciones. Gaceta No. 35. Páginas Nos. 31 y 32, expediente No. 458-94, sentencia: 21-02-95.

Existen principios observados con respecto a la Institución de la Extradición. "La Exclusión de Delitos Políticos o Comunes Conexos"

La extradición en sus inicios tenía un marcado carácter político, es decir, era un mecanismo de represión utilizado con el fin de eliminar a posibles enemigos del Estado y en el cual no existía una normatividad de tipo legal que pusiera un límite a este tipo de prácticas.

En la actualidad esto ya no es así, gracias a los Tratados de Extradición que excluyen por completo a los delitos políticos o comunes conexos a excepción de los delitos de lesa humanidad o en contra del Derecho Internacional. La razón, la expone el delegado argentino Saenz Peña, en el Congreso de Montevideo, que dio origen a la Convención de Montevideo, de la cual Guatemala es signataria desde 1933, citado por Sebastián Soler dirigiéndose en los siguientes términos "Los delitos políticos tienen un carácter de relatividad que sólo puede considerarlos tales el Estado que los persigue; el delincuente que ha turbado en su patria la paz pública, tomando parte en movimientos sediciosos no es una amenaza ni un peligro para el Estado que le presta asilo puede al contrario, ser un elemento de utilidad y de labor... La calificación de estos delitos se siente por otra parte, sujeta a la veleidad de las instituciones políticas...; de ahí que el delincuente que ayer era perseguido como autor de un crimen oprobioso... sea recibido más tarde como redentor de las libertades de su patria"¹²

Con el objeto de diferenciar un delito político de un común, el Doctor Carlos Larios Ochaíta, expone que existen dos criterios para diferenciarlos. "**Criterio Objetivo:** Este criterio establece que para determinar si un delito es político, hay que analizar si el delito va dirigido contra la Organización Política

¹² Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Reimpresión. Editorial Argentina. Editorial Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1978. Pág. 181.

o Jurídica del Estado, sin tomar en cuenta los fines que animaron a los autores a cometerlo. En otras palabras, no importan los motivos que impulsaron a los autores a cometer el delito, lo que interesa para su calificación es si el mismo atenta a la institucionalidad del Estado.

Criterio Subjetivo: Este criterio establece que para determinar si un delito es político, se analiza la voluntad de los sujetos, su ánimo de dañar al Estado o no, en otras palabras, estudia el comportamiento del sujeto al momento de cometerlo y observar si perseguía la finalidad de dañar la institucionalidad del Estado”¹³

En el caso de los delitos comunes conexos, el Licenciado Alfredo Eduardo Lürssen Barrios expresa “que son aquellos ilícitos que sirven mutuamente como medio; así en materia política, serían conexos el hecho de agredir a la autoridad. Se ha discutido la relación de éstos con los delitos políticos y en esencia estos persiguen la obtención de los fines políticos, en otras palabras estos se realizan con un ideal político, aunque causen un daño, para el delincuente político es un bienestar para la Nación, ya que el gobierno que es su enemigo ha sufrido una humillación por dicho delito”¹⁴

En los tratados Bilaterales, se establecen qué delitos son objeto de extradición, especialmente en el caso de los políticos; qué criterios se deben analizar para establecer qué delitos son políticos y qué delitos son comunes.

Cuando nos referimos a las Convenciones Internacionales G. Cabanellas expresa son “Declaración de voluntad entre dos o más naciones soberanas, para la ejecución común de un plan u obra de interés común. Constituye una modalidad del tratado, pero menos solemne que éste y aplicada a cuestiones ajenas a la política”¹⁵

¹³ Larios Ochaíta, Carlos. Manual de Derecho Internacional Privado Editorial Universitaria. 1989. Guatemala, C.A. Págs.172-173.

¹⁴ Lürssen Barrios, Alfredo Eduardo. La Extradición en el Procedimiento Penal Guatemalteco. Tesis. USAC. Tipografía Nacional. Noviembre, 1964. Guatemala, C.A. Pág. 101.

¹⁵ G. Cabanellas Op. Cit. Pág. 522

En las convenciones sobre Extradición, no existe un lista determinada de delitos, únicamente condiciones bajo las cuales se podrá otorgar la Extradición; el Estado requerido calificará si procede conceder la Extradición por un delito determinado, si este es conexo con un delito político, obviamente no se concederá, pero si es común y hay indicios suficientes para otorgarla se realiza. El cuestionamiento radica en que existen delitos en los cuales tienen doble enfoque, es decir, que a pesar de ser conexos de un delito político, son considerados como delitos comunes, tal es el caso de malversación de fondo, cometido por funcionarios y empleados públicos, el peculado como la concusión. Estos delitos son políticos, porque involucran a personas en el desempeño de un cargo público, que trae consigo efectos políticos sobre un país, pero es común porque está asociado a un delito contra el patrimonio, afectando los intereses de la sociedad en general.

Algunas convenciones regulan en casos de controversia en la calificación de los delitos, se puede recurrir a un Tratado Bilateral celebrado con determinado país, esto por supuesto es sencillo, si el requirente tiene tratado celebrado con Guatemala, ya que en el mismo están claramente definidos los delitos por los cuales se concede la Extradición, pero cuando no se tiene tratado bilateral con ese país y lo único vigente es la convención, entonces surge el problema porque jurídicamente los enfoques son distintos, mientras aquí en Guatemala el delito es considerado de orden común, en otro país, puede ser considerado de orden político y lisa y llanamente no concede la extradición, lo cual deja de ser un mecanismo eficaz para la represión de delitos a nivel internacional.

CAPÍTULO V

V.- COMPLEMENTARIEDAD ENTRE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA LEGISLACIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

Es indispensable conocer los instrumentos internacionales de extradición principalmente como sus fuentes. Si consideramos la situación jurídica

contemporánea y atendiendo la jerarquía de las mismas son: los tratados o convenios, leyes internas, la costumbre y la reciprocidad.

La doctrina jurídica penal nos ilustra en el sentido de que a pesar que en el antiguo oriente existieron viejos convenios sobre la extradición, ésta tuvo sus orígenes en la costumbre y en la reciprocidad y luego perfeccionada por los tratados y las leyes internas.

V.1 Los Tratados de Extradición

Los tratados de extradición son convenios que se celebran entre los Estados por medio de los cuales los mismos se comprometen recíprocamente a entregarse personas a las que se les imputa la comisión de determinados delitos en sus respectivos territorios.

Los Tratados constituyen la más importante fuente ordinaria de la extradición, preferentemente en el viejo continente y se han suscrito en los países americanos pero descuidando su estructuración.

Guillermo Cabanellas “En Derecho Internacional, por tratado se entiende, en sentido amplio, todo acuerdo entre varios Estados concernientes a asuntos políticos o económicos, sea cualquiera la forma, y la importancia.

Pero estrictamente, se entiende por tratado el acuerdo solemne, sobre un conjunto de problemas o asuntos de importancia considerable; y que se contrapone a las declaraciones, notas, protocolos y otras fuentes de convenciones de trascendencia menor”¹⁶

V.2 La Reciprocidad

La reciprocidad es un trato ajustado a igualdad, coincidencias o discrepancias paralelas en las manifestaciones verbales o en el proceder. El

¹⁶. Cabanellas, G. Op. Cit. Tomo IV. Pág. 293.

jurisconsulto Carnelutti Francesco, expone “que en el Derecho Internacional se entiende por la inexistencia de preceptos coactivos eficaces, sumisión que al mismo trato que un Estado o sus nacionales reciben de otros Estados”¹⁷

La reciprocidad se entiende como una práctica que los estados han utilizado a falta de Tratados Internacionales específicos, ya sean éstos bilaterales o multilaterales, o aún habiéndose suscrito algún Tratado, pero éste no contiene el delito que se trata de extraditar, por lo que el Estado requirente para asegurar su procedencia, se compromete con el requerido a resolver de la misma forma los casos análogos que se presenten, de tal manera que, la reciprocidad debe entenderse como el acuerdo de los Estados ante la inexistencia de un Tratado, puesto que este último se refleja en el principio Nullum Crimen sine lege. Significa que la reciprocidad sirve para la interpretación de los tratados y la ley sobre las decisiones de la entrega o no de una persona, de acuerdo a la conducta del estado requirente al estado requerido, en casos precedentes, aunque actualmente la condición de reciprocidad no ha sido admitida por todos los Estados, pero es una práctica que se ha utilizado a falta de convenios o tratados específicos.

El Doctor Villagran Kramer Francisco, expresa al respecto “en ausencia de tratados internacionales y sobre la base de la reciprocidad, los Estados pueden solicitar la extradición con las formalidades del caso a través de la vía diplomática, remitiendo certificación de los principales pasajes de la causa de donde se desprenden suficientes elementos de convicción, así como de las leyes aplicables al caso y particularmente las que señalan las sanciones el Estado requerido queda en la libertad de acceder a ella y de fijar las condiciones que sus tribunales estimen pertinentes”¹⁸

La reciprocidad obviamente para los países americanos, en materia de extradición que se consideran que no tienen mayor aplicación en la actualidad, ya que existen los mecanismos dados mediante convenios

¹⁷ .Carnelutti,Francesco. Derecho Procesal Penl. Pag. 174

¹⁸ Villamar Kramer, Francisco. Casos y Documentos de Derecho Internacional. Pág. 81

bilaterales, regionales o multilaterales, para ese fin. Sin embargo podría recurrirse a la reciprocidad con el resto de países de otros continentes a excepción de Gran Bretaña, Bélgica y España que ya tienen tratados de extradición con Guatemala.

El jurisconsulto Cuello Calón Eugenio, comenta que la extradición “se regula excepcionalmente, por los llamados convenios o declaraciones de reciprocidad. Puede suceder que un estado desee obtener la entrega de un delincuente, refugiado en otros con el que no ha celebrado tratado de extradición, o existiendo éste, no está contenido el delito perseguido, entonces se colman éstas lagunas mediante las convenciones de reciprocidad, que no son más que acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un determinado delincuente”¹⁹

Los Autores guatemaltecos, De León Velasco y de Mata Vela exponen al respecto, “que las declaraciones de reciprocidad, generalmente surgen cuando no existen tratados de extradición, en los cuales se convienen que el Estado demandante de la extradición, se compromete con el requerido a conceder la extradición cuando exista un caso análogo, hoy por mi mañana por ti”²⁰

Parece un tanto contradictorio el criterio plasmado en el Código Penal Guatemalteco, ya que en su artículo 8 primer párrafo y parte final establece: Cuando se trata de extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad. Se considera que esto no puede ser verdadero porque la reciprocidad nace precisamente por la ausencia de tratados y se entiende por éstos que son acuerdos a que llegan las partes cuando se presenta un caso concreto. Sin embargo el criterio que se aprecia en el Código, pareciera que además de la existencia del Tratado también exige la reciprocidad.

¹⁹ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Pág. 75.

²⁰ Op. Cit. De León Velasco, Héctor Anibal y de Mata Vela, José Francisco.. Pág. 81.

Es necesario aclarar que la reciprocidad no suple por sí misma la falta o inexistencia de un tratado, ni tratándose aún de uno que no complete algún o algunos delitos determinados en un caso particular que amerite la práctica de esta institución, debe recurrirse también a las leyes ordinarias de los Estados partícipes, o sea que como fuente de la extradición, la reciprocidad tiene un carácter meramente interpretativo de los tratados y la Ley, teniéndose entonces, que la entrega del extraditado se realiza de conformidad con la conducta que el estado requirente ha observado en situaciones anteriores, frente al Estado requerido.

V.3 La Costumbre

El jurisconsulto Cafferata Nore José, nos dice: “como elemento primordial que la costumbre es un uso existente e implantado en un grupo social, porque expresa ese sentimiento de esa comunidad, dicho uso adquiere carácter de derecho positivo, cuando su práctica se realiza, si fuere ley, del cual no escapa ningún Estado, ya que en la antigüedad y en la época moderna, es una práctica generalmente aceptada por los Estados, que en la actualidad constituye una fuente indirecta de la extradición”²¹

Es interesante analizar que de aplicarse en el derecho penal o de imponer sanciones por la costumbre, se estarían violando los más elementales principios, del derecho penal, como el principio de legalidad, el cual establece que no puede haber delito, ni pena o sanción sin ley anterior que la establezca, porque cualquier omisión legal al respecto se tiene que resolver a favor del imputado, en atención al principio *nullum penae sine lege*, consagrado en la Constitución Política, en el artículo 17, artículo 1 del Código Penal y artículo 22 del Código Procesal Penal.

Si en el Derecho Penal, hay ausencia de norma que establezca el delito y pena, sencillamente no puede imponerse ninguna sanción por exclusión de la

²¹ . Cafferata Nore, José. El Derecho Penal. Pág. 106.

analogía, principio también consignado en el artículo 7 del Código Penal. En consecuencia se impone el principio de legalidad a la costumbre o a cualquier otro principio. Se concluye diciendo que la costumbre puede ser fuente para el derecho civil, laboral y administrativo pero no para la aplicación del derecho penal, ya que cuando se aplican las normas consuetudinarias en relación a la extradición, no existe obligación entre los Estados, ya que la entrega se convierte en facultativa, perdiendo su carácter de obligatoriedad, debido a la inexistencia de un Tratado, entre las potencias, que solo están obligadas a resolver conforme los términos de un Tratado.

V.4 Legislación Interna en materia de Extradición

Los códigos penales o procesales o las leyes que regulan la extradición, establecen que solo podrá entregarse a los delincuentes por los delitos que las mismas leyes enumeran y que no se signará tratado alguno que contravenga la ley interna.

Es necesario aclarar que el hecho de que nuestro país no tenga celebrados tratados de extradición con otros países, no es óbice para que no se pueda solicitar o entregar a un delincuente a cualquier país, el Código Penal en su artículo 8o. lo permite, (La extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad) aunque debemos advertir que en estos casos el país requerido, a falta de normas permisivas u obligatorias puede acceder o no a la solicitud de Guatemala.

En Guatemala, el instituto de la extradición está regulado por las disposiciones respectivas de la Constitución Política de la República, nuestro ordenamiento jurídico penal el Código de Bustamante aprobado por el Decreto No. 1575 de la Asamblea Nacional Legislativa de fecha diez de abril de 1929 y ratificado por el Ejecutivo el nueve de septiembre del mismo año su Ley Reguladora de Extradición Dto. 28-2008 y otras leyes que

mencionaremos:

V.4.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la columna vertebral del ordenamiento jurídico, es el instrumento legal de máxima jerarquía en el país.

Su relación con la extradición se basa fundamentalmente en el sentido de que una solicitud de extradición debe respetarla y no contrariarla, en virtud que tiene como base los tratados celebrados y las normas de carácter interno. Por lo que es necesario tener presente cada una de ellas.

“La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 27, reconoce la extradición y sujeta su regulación a lo que para el efecto se establezca en los Tratados Internacionales. La definición de dicha figura, no se encuentra contenida en norma legal alguna, pero sí se encuentra precisada doctrinariamente, donde se indica que la extradición es el acto por el cual un Estado (Estado requerido) entrega una persona que se encuentra en su territorio a otro Estado (Estado requirente) que lo busca, bien para juzgarla por un delito que se le imputa o bien para cumplir una pena impuesta previamente por los tribunales de este último Estado. Asimismo, cabe resaltar que si bien existe una cooperación internacional muy activa para la represión de los delitos, continúa existiendo la regla de que un Estado está obligado a conceder la extradición de un delincuente extranjero o con-nacional, solamente si existe tratado internacional con el Estado que a requiere la extradición. Cuando no hay tratado, el Estado requerido está facultado para acordar la extradición, pero no está obligado a concederla. En concordancia con lo antes apuntado se establece que en la extradición pasiva, únicamente puede intentarse contra algún con-nacional cuando así se ha establecido previamente en una convención o tratado internacional o cuando los delitos por los que se les persigue son de lesa humanidad o contra el derecho internacional, supuesto este último en el que se encuadran los

diversos tratados internacionales, tentan contra las relaciones multilaterales de todos los Estados que conforman el derecho internacional, asimismo, contra la seguridad de los habitantes de todas las naciones.

La Corte de Constitucionalidad, este Tribunal se ha pronunciado en diversos fallos sobre la extradición tanto activa como pasiva, sosteniendo que el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su párrafo segundo, dispone que la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales y son estos los que deben contener el trámite propio de la extradición, que en su caso también regulará los delitos por los cuales se puede intentar la misma. Respecto a esto último es necesario acotar que el Estado agraviado (requirente) puede, por la comisión de un hecho delictivo cometido en su territorio y que corresponde a la nomenclatura de los ilícitos a que se refiere el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Guatemala, requerir la extradición de un con-nacional en el que regirán las disposiciones específicas de dicho instrumento, razón por la que el Estado de Guatemala no está obligado a aplicar la normativa procesal penal, porque no se trata de un juicio de esa naturaleza. Apuntando lo anterior, cabe señalar que el procedimiento de extradición, si bien, se solicita previo a enjuiciar penalmente a una persona por el estado requirente, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las leyes penales, sino dentro de un procedimiento de naturaleza sui generis, pues como su nombre lo indica tiene regulaciones propias, en las que nos son directamente aplicables las normas contenidas en el Código Procesal Penal, cuya aplicación puede darse supletoriamente ante la ausencia total de regulación pero no de manera directa, sin perjuicio de que la Constitución Política de la República de Guatemala, no se encuentra contenida dentro de tales normas ordinarias, pues es la Ley Fundamental de Guatemala”.

Gaceta No. 88. Expediente 49-2008. Fecha de sentencia: 08-04-2008.

“(…) esta Corte considera oportuno expresar que el artículo 27 de la Constitución Política, que contempla lo relativo a la extradición y sujeta su

regulación a lo que para el efecto se establezca en los Tratados Internacionales puntualiza dos aspectos de esta institución, que son la extradición activa y la pasiva; y, así, se ve que el tercer párrafo del artículo 27 citado, que preceptúa “Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos...,” se refiere a la extradición activa e indica que el Estado de Guatemala tiene prohibido solicitar a otro Estado la entrega de un guatemalteco, con la intención de someterlo a la justicia nacional, cuando lo esté persiguiendo por delitos políticos. En la parte siguiente de este párrafo, la Constitución refiriéndose a los guatemaltecos, contempla otro supuesto cuando dice: “... quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero...”; como se ve, esta norma regula la extradición pasiva y tiene un carácter general y prohibitivo, que impide que los guatemaltecos sean entregados por el Estado de Guatemala a gobierno extranjero que los reclame. Esta prohibición tiene sus excepciones y es cuando se trate de delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional, siempre que así se haya dispuesto en tratados y convenciones”. Gaceta No. 35. Expediente 458-94. Fecha de sentencia: 21-02-1995.

“(...) La extradición es un instituto complejo, cuya extensión abarca diferentes ámbitos del derecho: el Internacional, el Penal, el Procesal y el Administrativo. En el Derecho guatemalteco, para conceder o denegar la extradición, es necesaria la intervención de los órganos jurisdiccionales. En efecto, cuando un Estado extranjero solicita la extradición de determinada persona, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, traslada el asunto al conocimiento del Organismo Judicial, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia designar al tribunal del orden penal que deba conocer del asunto(...) La normativa constitucional prohíbe la extradición por delitos políticos, sean nacionales o extranjeros los requeridos (con la salvedad antes indicada), pero no prohíbe la extradición de guatemaltecos por delitos comunes, lo cual debe quedar sujeto al régimen que se convenga en cada tratado internacional”.

Gaceta No. 28. Expediente 137-92. Fecha de sentencia: 17-06-1993

Con respecto a esta sentencia es necesario hacer la observación, que en ese tiempo no se había emitido el Decreto Número 28-2008 Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición donde tiene una participación el Ministerio Público.

“...” esta Corte concluye que la disposición contenida en el mismo, se refiere exclusivamente a los delitos políticos, en cuyo caso no procederá otorgar la extradición de los guatemaltecos, salvo que tales delitos sean de los contemplados en tratados y convenciones ratificados por Guatemala como cualquier otra situación no existe violación a la mencionada norma constitucional si se accede a la extradición de un guatemalteco, cuando la misma sea solicitada y tramitada de conformidad con el principio del debido proceso”. Gaceta No. 23. Expediente 308-91. Fecha de sentencia: 04-03-1992.

El artículo 27 Constitucional preceptúa: Derecho de asilo: Guatemala reconoce el Derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Vemos que están plasmados en resumen, algunas de las condiciones y principios sobre la extradición por lo que deben respetarse.

Asimismo el artículo 44 Constitucional expresa: en su último párrafo que son Nulas Ipso Jure, es decir, de pleno derecho, las disposiciones gubernamentales o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o

tergiversen los derechos y garantías de la Constitución.

Por su parte el artículo 46 de la Constitución establece que en materia de derechos humanos, tienen preeminencia sobre la ley interna, las convenciones ratificadas por Guatemala, por lo que los tratados de extradición, solo forman parte de la ley interna, pero no son superiores a la Constitución, sólo convenciones en materia de derechos humanos ratificados por nuestro país. Por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a los derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano. El artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad cuyo respeto del ordenamiento jurídico, exige la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos; otorgándoles preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, ello únicamente provoca que, ante la eventualidad de que la disposición legal ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional sobre derechos humanos, prevalecerán estas últimas.

El artículo 175 de la Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que las leyes que tergiversen la Constitución, son nulas de pleno derecho, adecuando esto a la extradición, significa que cualquier ley emitida en relación a la misma, no debe contrariar a la Constitución.

Dentro de los principios fundamentales que informan al Estado de Guatemala, se encuentran, el de supremacía o super legalidad constitucional, de conformidad con el cual, en la cúspide del ordenamiento jurídico guatemalteco está la Constitución y ésta, como ley suprema del Estado a

cuyas disposiciones están sujetos los poderes públicos y los propios gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

El artículo 204 constitucional, establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior no puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior.

V.4.2 Código de Derecho Internacional Privado

Título Tercero: de la Extradición: Regulado en los artículos del 344 al 381 de los cuales se hará un análisis. Artículo 344, indica que para hacer efectiva la competencia internacional judicial en materia penal, cada uno de los estados contratantes accederá a la solicitud de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a disposiciones del código de los tratados y de los convenios que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición. El artículo 345 del citado código, indica que los estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales, pero la nación que se niegue a entregar a uno de sus nacionales estará obligada a juzgarlo. El artículo 346 establece que si el individuo ha delinquido en el país requerido, podrá diferirse de su entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena que se le imponga.

Artículo 347 Si varios estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido. Para el efecto citamos al Licenciado Jorge Alfonso Palacios Mota que nos dice: “Reextradición: este instituto surge cuando un tercer Estado fundándose en que el delincuente había cometido antes un delito en su territorio, solicita la extradición de dicho delincuente del Estado que la obtuvo antes, del país donde el delincuente se refugiaba. En la reextradición una tercera potencia pide la entrega del delincuente al país que lo había extraído, basándose (el tercer Estado) en el hecho de que el delincuente cometió un delito en su territorio antes que delinquiera en el país que ha logrado en primer lugar la extradición; ejemplo: Guatemala requiere a Estados Unidos la entrega de un delincuente que ha cometido un homicidio en nuestro país; Estados Unidos accede a la solicitud de Guatemala y cuando ésta se apresta a juzgarlo recibe también solicitud de extradición de parte de Argentina para que se le entregue al mismo delincuente, debido a que antes de haber cometido el homicidio en nuestro país, había cometido una violación en aquella república sudamericana. Consideramos oportuno aclarar que mientras unas legislaciones regulan la reextradición, otras guardan absoluto hermetismo sobre la misma. En esencia la reextradición no es más que un concurso de extradiciones que ha regulado en forma clara y precisa el Código de Bustamante, estableciéndose que “si la solicitud es por el mismo hecho, tiene preferencia el país donde se cometió el primero” (Art. 347); “si la solicitud es por delitos diversos, tiene preferencia el país donde perpetró el delito más grave”. (Art. 348): “si los delitos son igualmente graves, se prefiere al Estado que primero solicitó la extradición y si la demanda fue simultánea el país requerido decide a qué Estado entrega al reo”²² (Art. 349).

Artículo 351, establece que es requisito indispensable para conceder la extradición, que el delito se haya cometido en el territorio del requerido y

²². Op. Cit. Págs. 109, 110

sea sancionado en su legislación penal. Artículo 352, la extradición tiene alcance para los autores, cómplices, procesados o condenados. Según el artículo 353, el delito tiene que estar comprendido y calificado en la legislación del Estado requirente y del requerido. Artículo 354, establece que la pena aplicable al delito no debe ser menor de un año de prisión. El artículo 355 excluye los delitos políticos y conexos, según la calificación del requerido. Tampoco se acordará si se probare la petición de entrega por un delito de carácter político, conforme el artículo 356.

El artículo 358 establece, que la extradición será concedida si fuere el procesado absuelto por el delito que motiva la extradición. El artículo 357 preceptúa que no se reputará delito político el asesinato de un jefe de Estado. El artículo 359 establece que no se accederá a la Extradición si hubiere prescrito la acción penal o la pena correspondiente al delito, conforme a la legislación del requerido. El artículo 360 establece que la legislación posterior al delito no impedirá la extradición.

El artículo 363 establece que se apliquen reglas especiales de extradición en países limítrofes. Los artículos 364 y 365 obligan a que la extradición se solicite por los conductos autorizados y a presentar los siguientes documentos: a) Sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de culpabilidad de la persona de que se trate; b) La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo; c) Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de la entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable. Los artículos 366 y 367 establecen que podrá pedirse en forma telegráfica la

detención provisional de una persona y deberán acompañarse los documentos descritos en los artículos anteriores y estos deberán ser acompañados en un plazo de dos meses, contados después de la detención del inculpado, sino lo hiciere, éste será puesto en libertad. Los artículos 368 y 369 facultan al detenido a recobrar su libertad por medios legales y a utilizar los recursos legales que procedan en el Estado requerido o en el que se pida la extradición contra las calificaciones y resoluciones que funde. Lo cual puede hacer fundado incluso en este código. Concedida la extradición, el requirente puede disponer dentro de tres meses de plazo máximo del detenido, si no lo hiciere, éste será puesto en libertad. Artículos: 370, 371, 372, 373 y 374 establecen que la entrega de los delincuentes se hará con todo y los instrumentos utilizados en la comisión del delito, así como los gastos de la extradición corren por cuenta del requirente y este es el responsable directo de la detención provisional del individuo. El artículo 376 establece que si el acusado fuere absuelto, el Estado que concedió dicho fallo deberá comunicar la resolución en copia autenticada. El artículo 377 prohíbe que se juzgue al acusado por delito distinto al que motivó la extradición, no se podrá conceder por el mismo delito, conforme al artículo 381.

V.4.3 Código Penal

Fue promulgado por el Congreso de la República mediante Decreto Número 17-73 de fecha 5 de julio de 1973 entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973, siendo la ley que actualmente nos rige. Sufriendo modificaciones en cuanto a las penas aplicables a los delitos, en especial al entrar en vigencia la Ley Contra la Narcoactividad en relación al tráfico de drogas. (la cual es derogada de conformidad al artículo 38 del Decreto Número 28-2008 Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición preceptúa: Derogatoria. Quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley especialmente las contenidas en la Ley

Contra la Narcoactividad).

La extradición está contenida en forma tácita en el artículo 5º. de dicho Código al tratar sobre la extraterritorialidad y dice: La Ley Penal y éste Código se aplicarán en los siguientes casos: a) Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la república; b) Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco; c) Por delito cometido en el extranjero por guatemalteco, cuando se hubiere denegado su extradición; d) Por delito cometido en contra de guatemalteco cuando no se hubiere juzgado en el país de su perpetración; e) Por delito que por tratado hubiere de sancionarse en Guatemala, aunque no se haya cometido en su territorio; f) Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional y la integridad de su territorio. He aquí el fundamento base de la extradición. La extradición en forma concreta está fundamentada en el artículo 8º de dicho Código y dice: “La Extradición sólo podrá intentarse por delitos comunes. Cuando se trata de Extradición comprendida en los Tratados Internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse la Extradición por delitos políticos y asimismo otorgarse por estos y conexos, especialmente comunes”.

V.4.4 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Esta Ley fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente por Decreto Número 1-86 de fecha 8 de enero de 1986, entrando en vigencia el 14 de enero de 1986.

La relación de esta Ley con la Extradición radica en que puede ser utilizada como instrumento de defensa en contra de violaciones a los derechos del reclamado en un procedimiento de extradición o por resoluciones que notoriamente le perjudiquen. Lo anterior está contenido en el artículo 1 de esta ley al indicar que el objeto de la misma es desarrollar las garantías y defensas de orden constitucional y derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los

Convenios Internacionales ratificados por Guatemala. De lo anterior se deduce que esto contempla los Tratados de Extradición y las garantías que ellos proporcionan. El artículo 2 preceptúa que con el objeto de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas de orden constitucional, deberá interpretarse en forma extensiva. El mecanismo usual para la defensa de garantías constitucionales dentro de un proceso es el amparo y el objeto del mismo lo establece el artículo 8 al indicar que es la protección de las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o restaura los mismos cuando han sido violados por leyes o procedimientos. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garanticen. El artículo 10 de la misma Ley reconoce que el amparo se extiende a todo riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República reconocen proviniendo de personas o entidades de derecho público como privado. Protegiendo los derechos dentro de un proceso

V.4.5 Ley Contra la Narcoactividad

Como lo mencionamos anteriormente la presente Ley Contra la Narcoactividad, fue derogada por el Decreto Número 28-2008 Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición. Sin embargo considero necesario que la veamos. Aprobada por el Congreso de la República por medio del Decreto Número 48-92 de fecha 24 de septiembre de 1992. Fue emitida por un mecanismo para el combate del narcotráfico y la relación con la extradición estriban en que están establecidas las reglas para conceder Extradición por el delito de Tráfico de Drogas y conexos. Comprende dicha ley lo concerniente a la Asistencia Jurídico Internacional del Capítulo IX.

En el análisis del artículo 63, de dicha ley establece la necesidad de promover y facilitar investigaciones judiciales y recabar pruebas relacionadas

con la comisión de delitos de tráfico de drogas. El artículo 64 indica que siempre y cuando exista reciprocidad, los Estados hayan suscrito tratados internacionales sobre drogas, estupefacientes o psicotrópicos, ratificados por Guatemala, se podrá solicitar por escrito la detención provisional de una persona buscada y que se encuentra en el territorio nacional y los requisitos que deberá contener la solicitud son los siguientes: a) Información sobre la descripción, identidad del individuo buscado; b) Una declaración elaborada por el funcionario judicial sobre conducta delictiva por la cual se persigue a la persona requerida, lugar y fecha de la comisión del delito y las disposiciones legales que lo tipifiquen; c) El compromiso de solicitar posteriormente la Extradición por la vía correspondiente; d) Se deben acompañar los documentos que acrediten la existencia de una sentencia o una orden de detención proferida y vigente por el Tribunal competente del país que requiere la medida cautelar. El artículo 65 especifica que los juzgados podrán dictar prisión provisional de las personas buscadas. La detención deberá concluir si en un período de 60 días no se ha recibido petición de extradición. Dicha liberación no impedirá la detención subsecuente ni la extradición, si la solicitud es planteada posteriormente con clara violación a los tratados de extradición, porque como se ha estudiado y analizado, especialmente el tratado con los Estados Unidos, cuando vence el plazo señalado para presentar la documentación correspondiente a la extradición y esto no se ha efectuado, los tratados disponen que la persona será puesta en libertad y que no se concederá la extradición por ese delito, en otras palabras, significa conforme al artículo anterior, que aún cuando no se presente la documentación en tiempo para solicitar la Extradición, se podrá volver a solicitar aún cuando el reclamado es puesto en libertad lo cual no es correcto, porque no se cumplió con la condición impuesta en el tratado, lo procedente es denegar la extradición por presentación extemporánea de la documentación.

El artículo 66, las solicitudes de asistencia formuladas por otros estados podrán plantearse por la vía diplomática o directamente al Ministerio Público

quien propiciará su rápida ejecución ante los tribunales competentes. Por último el artículo 67 indica que los gastos de la extradición serán cubiertos por la parte requirente.

En cuanto a la Extradición, esta se encuentra presente en el **Capítulo X**. Artículo 68 estableciendo que ya sea ACTIVA o PASIVA, se regirán por las siguientes reglas: a) Prevalencia de los tratados o convenios internacionales. Habiendo tratado o convenio de Extradición, ésta se pedirá y será otorgada por la vía diplomática con arreglo al procedimiento establecido en dichos tratados o convenciones en su defecto, por lo que estuviese regulado conforme a la presente ley; b) A falta de tratados y convenios, se procederá de acuerdo al principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales; c) La extradición funcionará siempre y cuando el país requirente dé igual trato a la República de Guatemala en casos similares; d) Las pruebas producidas en el extranjero serán apreciadas de conformidad con las normas valorativas del país que las produjo, siempre que tales extremos sean demostrados por los procedimientos determinados en la Ley del Organismo Judicial en materia de prueba de la vigencia de leyes extranjeras y que el país productor de la misma mantenga reciprocidad en igual sentido con la República de Guatemala; e) Cuando del país extranjero solicitare la Extradición de un imputado que se encuentre en Guatemala, la Corte Suprema de Justicia calificará la solicitud y si la encontrare arreglada a derecho, designará al Juez que deba conocerla y tramitarla, el que necesariamente será uno de los Jueces de Primera Instancia de Sentencia del Departamento de Guatemala. El trámite será en la vía de los INCIDENTES y la resolución de fondo que se dicte, deberá consultarse al Tribunal Superior Jurisdiccional. En todo caso dicha resolución será apelable; f) Si una persona fuere reclamada por más de un Estado al mismo tiempo, será atendida con preferencia la solicitud de Extradición, del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más gravemente sancionado y habiendo dos o más delitos de igual gravedad aparente, la del que hubiere reclamado

primero, si un sindicato fuere solicitado por un mismo hecho delictivo en varios Estados, la extradición se conocerá en el país donde se cometió el delito; g) Cuando la Extradición hubiere sido declarada procedente y el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los 30 días después de haber quedado a su disposición, será puesta en libertad al día siguiente de transcurrido el tiempo indicado, sin que pueda pedirse la Extradición por el mismo hecho delictivo; h) Firme el fallo, el expediente se comunicará al Organismo Ejecutivo por conducto de la Presidencia del Organismo Judicial, si éste deniega la extradición, el Ejecutivo no puede concederla, si por el contrario se resuelve que procede la entrega de la persona reclamada, el Ejecutivo tiene la facultad de ceñirse o no a lo resuelto por los Tribunales de Justicia. En todo caso las diligencias y demás antecedentes se devolverán al Tribunal de origen para que sean archivados o en su caso, se continúe con el proceso en Guatemala; i) Si se negare la Extradición, porque así lo resolvieron los Tribunales de Justicia o porque el Ejecutivo así lo dispuso, Guatemala queda en la obligación de procesar a la persona no extraditada y además entregarle al Estado solicitante, copia certificada de la sentencia y se aplicará en los delitos tipificados en la presente ley. Por último el artículo 68 faculta al Estado de Guatemala a renunciar a un procedimiento formal de Extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta a dicha entrega ante una autoridad judicial competentes.

Esto es esencia, el contenido de la Ley Contra la Narcoactividad en cuanto a la Extradición. Los principios contenidos en la misma, salvo la elección de Tribunal que deba conocer los casos de Extradición la Corte Suprema de Justicia tiene sus procedimientos, a pesar que la ley tiene varios defectos en cuanto al conocimiento de su trámite, es decir que su espíritu, sus principios y fórmulas para conocer casos de extradición son muchas veces complejos y novedosos, por lo que fue necesario que dicha ley se haya derogado para

evitar problemas de índole legal, en cuanto a los derechos que tienen las personas aprehendidas por determinado delito comprendido en un Tratado de Extradición.

V.4.6 Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición Dto. No. 28-2008

Fue promulgado por el Congreso de la República mediante Decreto No. 28-2008, de fecha 23 de abril de 2008 entró en vigencia el 19 de mayo de 2008 actualmente es la Ley que nos rige en materia de Extradición.

Previo a su aprobación, todo lo concerniente en materia de extradición se tramitaba en base a la Circular de la Corte Suprema de Justicia y la Ley Contra la Narcoactividad con fundamento al artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, pero por razón de procedimiento se tramitaba por la Vía de los Incidentes.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

Guillermo Cabanellas. Nos explica que el procedimiento es el “modo en proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias o resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa. También, serie de formalidades que deben ser llenadas sucesivamente para obtener un resultado determinado”²³

Se establece que en la extradición se dan dos fases, la primera es tramitada exclusivamente por el órgano jurisdiccional y dependiendo de los medios de prueba que se le presenten, éste podrá declarar si hay o no lugar a la misma. La segunda es puramente discrecional o política del Organismo Ejecutivo, el entregar o no a la persona requerida, pero el estado que se niegue a la entrega deberá comprometerse a juzgar al delincuente, siempre que los hechos que se le imputan sean constitutivos de delito, según la ley interna

14. Op. Cit. G. Cabanellas. Tomo III. Op. Cit. Pág. 390

del estado requerido o bien de acuerdo a las listas de delitos contenidos en los tratados bilaterales, si estos existieren entre los estados requeridos y requirente.

Artículo 1. El procedimiento de extradición se regirá por los tratados o convenios de los cuales Guatemala sea parte; en lo no previsto en los mismos se regirá por la presente ley.

Artículo 2, durante el procedimiento de extradición los imputados respetando el debido proceso sus garantías tendrán derechos a nombrar un defensor y, en su caso un traductor, de no hacerlo se le nombrará de la Defensa Pública Penal (de oficio). En ningún caso, la resolución que decide el procedimiento de extradición hará mérito sobre la inocencia o culpabilidad de la persona sujeta a procedimiento de extradición, ni ésta podrá ser valorada en su contra.

Artículo 3. *Allanarse o entrega voluntaria.* Nos indica cuando el sujeto se allana o bien su entrega es voluntaria, (extradición voluntaria) debe ir acompañada de la renuncia a cualquier recurso o acción interpuesta ante cualquier órgano jurisdiccional o constitucional. Denominada también extradición impropia, ocurre cuando la persona presunta delincuente se entrega voluntariamente para su juzgamiento. Es decir el presunto delincuente se allana a la petición de extradición.

El jurisconsulto Gallino Yanzi Carlos, hace referencia que se realiza “cuando una persona acusada de un delito o pendiente de cumplir una pena se entrega a un estado que lo busca o reclama. Esta clase de extradición consiste en que el propio delincuente se pone a disposición, sin formalidades, del país en donde infringió la ley”.²⁴

En esta clase de extradición, el requerido por sí renuncia a todas las

²⁴ Gallino Yanzi, Carlos. Extradición. Pág. 160

formalidades previstas, por lo que consiente voluntariamente su entrega. Guillermo Cabanellas, nos dice que “la extradición es voluntaria cuando el individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades”²⁵.

En doctrina esta modalidad de extradición, no es admisible porque las normas que regulan la institución son de orden público, por lo tanto no pueden ser renunciadas por el sujeto. En varios tratados y legislaciones como la española en el artículo 12.2 de la Ley establece identificado el detenido, el Juez le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consiente la extradición o intenta oponerse a ella; y no se suscitarán obstáculos legales que a ello se oponga, el juez podrá acceder desde luego a la demanda de extradición.

La extradición voluntaria, se encontraba regulada en el artículo 69, Ley Contra la Narcoactividad. Preceptuaba: Renuncia a la extradición. El Estado de Guatemala, podrá entregar a la persona reclamada a la parte requirente sin un procedimiento formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta la dicha entrega ante una autoridad judicial competente. Expreso que se encontraba regulada, porque a partir del 23 de mayo de 2008, fecha en que entró en vigencia la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición quedo derogado todo lo referente a la extradición en dicha Ley. Artículo 38 Dto. No. 28-2008.

Artículo 5. Con respecto al idioma los documentos provenientes del Estado requirente deberán ser acompañados de traducción libre al idioma Español. En la extradición activa los documentos deberán ser traducidos en el idioma extranjero, por cuenta el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Organismo Judicial y el Ministerio Público. En el procedimiento de extradición no será aplicable las normas de la Ley del Organismo Judicial, a los documentos provenientes del extranjero. Estarán exentos de legalización, excepto en los casos que el tratado, convenio, arreglo internacional o la presente ley

²⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 104

disponga lo contrario. Artículo 8. Señala los sujetos del procedimiento de extradición: a) Ministerio Público, b) El Organismo Judicial, c) El requerido y su Abogado Defensor. En los procedimientos de extradición pasiva.

Artículo 9, El Ministerio Público dentro de sus funciones promoverá ante los órganos jurisdiccionales las solicitudes de extradición pasiva provenientes de los estados requirentes que les hayan sido trasladados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En los casos de extradición activa, el Ministerio Público promoverá las solicitudes de extradición, que serán remitidas por la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este a su vez, la presente al Estado correspondiente.

Artículo 10. Dentro de las funciones del Organismo Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales, deciden con exclusividad, sobre la procedencia de la extradición pasiva que promueva el Ministerio Público. El Tribunal deberá comunicar por escrito en un plazo no mayor de tres días al Ministerio de Relaciones Exteriores, toda resolución en materia de extradición.

Cuando el Estado de Guatemala, deniegue la extradición pasiva, a través de los órganos correspondientes, ejerce la persecución y acción penal en los casos que sea procedente conforme al tratado, convenio, arreglo internacional o el derecho interno.

Artículo. 11, El Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de sus funciones, remitirá al Ministerio Público las solicitudes de detención provisional y formal de extradición pasiva que formulen a Guatemala.

En los procedimientos de extradición activa remitirá las solicitudes de extradición que reciba de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al Estado correspondiente, por el conducto respectivo. Toda información que se reciba, se comunicará al Ministerio Público y al Tribunal que conoce del caso.

La extradición será procedente y se tramitará conforme lo dispuesto en el Decreto 28-2008 como Ley interna dando cumplimiento a tratados y convenciones. Si se tratare de extradición con países que no tuvieren vigente con Guatemala, tratados o convenciones se pedirá como simple rogatoria con las formalidades que el Código Internacional Privado prescribe o con los que se contienen en Principios de Derecho Internacional. (Arts. Del 344 al 381 Código de Derecho Internacional Privado).

Artículo 12. Extradición Pasiva: Es indispensable tener claro el espíritu de esta extradición, consiste cuando el gobierno de un Estado requerido entrega al de un Estado requirente una persona imputada de haber cometido un delito en el territorio del Estado requirente. Es decir se da cuando un Estado, mediante la solicitud de otro, entrega a un delincuente común, para que sea juzgado en el país requirente; por ejemplo: Guatemala recibe solicitud de Bélgica para que se le entregue a un delincuente y nuestro país accede a entregarlo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá remitir la solicitud de extradición con la documentación recibida al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su recepción. Esta clase de extradición se da cuando el gobierno de un Estado, ha sido requerido de extradición de una persona por otro Estado, el cual la entrega para su juzgamiento.

El jurisconsulto Valle Riestra González Olaecha Javier, expresa la extradición pasiva, se define desde la perspectiva del estado al que se demanda o al que se requiere la entrega del delincuente. Sería aquella en la que es un estado extranjero al que solicita al Estado guatemalteco la entrega de una determinada persona”²⁶

²⁶. Valle-Reiestra Gonzáles Olaechea, Javier. La Extradición y los Delitos Políticos. Pág. 72.

Hurtado Pozo José, establece que la “extradición pasiva, es aquella en que el estado requerido que lo tiene en su poder, lo entrega para su juzgamiento al estado requirente para ser juzgado o el cumplimiento de una condena”²⁷

En esta clase de extradición un estado es requerido por otro o sea que aquél ésta actuando pasivamente porque no está tomando ninguna determinación por si, si no que por el contrario le hacen la petición para entregar a la persona requerida, es decir que está actuando en forma pasiva porque no está iniciando ninguna gestión sino que por el contrario le están haciendo la solicitud, así también se dice que es contraria a la activa porque es eminentemente jurídico y jurisdiccional. Se trata de establecer, para el caso concreto, si de conformidad con las normas vigentes procede acceder a la demanda recibida.

En el último párrafo del artículo 10 Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición establece: La denegatoria de la extradición pasiva obliga al Estado de Guatemala, a través de los órganos correspondientes, a ejercer la persecución y acción penal en los casos que sea procedente conforme el tratado, convenio, arreglo internacional o el derecho interno. Asimismo en caso de delitos de narcotráfico, la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República establecía en el artículo 68 Literal i): Si se denegare la extradición, porque así lo resolvieron los Tribunales de Justicia o porque el Ejecutivo así lo dispuso. Guatemala queda en la disposición de procesar a la persona no extraditada, y además entregarle al estado solicitante, copia certificada de la sentencia. Y es de esta forma en que el estado requerido entrega o no a una persona que se le considera como delincuente.

En cuanto a Guatemala, el Decreto Número 28-2008 del Congreso de la República la regula en el Título II Capítulo I.

Artículo 14, con respecto a la solicitud de detención provisional, dentro de

²⁷. Hurtado Pozo, José. Nociones básicas del Derecho Penal. Pág. 209

este procedimiento no estará sujeta a ninguna medida que la sustituya, y durará hasta que se lleve a cabo la entrega del extraditado o se resuelva en definitiva sobre la improcedencia de la solicitud de extradición.

El autor Morales Duarte Sergio Mario, expresa: “que la extradición es temporal cuando ella es concedida solamente para la ejecución de actos instructorios o para facilitar la defensa del imputado en el proceso que se le sigue en el extranjero”²⁸

Ossorio Manuel, entiende que “es temporal cuando a diferencia de la definitiva, se la concede con la obligación de devolver, pero cuando el delincuente es prestado para que declare o comparezca al proceso para la realización de cualquier otro acto de naturaleza procesal, nos hallamos en presencia de una entrega provisional”²⁹

La extradición provisoria, temporaria o condicional, (en nuestra ley provisional), recibe este nombre porque la entrega del individuo reclamado se hace bajo la condición de que tal persona sea devuelta al estado requerido. Tiene por objeto posibilitar la realización de actos procesales que inexcusablemente requieren la presencia física del extraditado, verbigracia las diligencias de reconocimiento en fila de personas o siendo estimadas, por lo común, como accesorias a la extradición en sentido estricto, por lo tanto exigen ser consideradas con el mismo criterio.

Debe tenerse presente que la extradición provisoria presupone la creencia verosímil, que el estado de la nacionalidad del delincuente, no contempla en su ordenamiento jurídico la entrega definitiva del requerido, pues no es lo que se persigue, sino el esclarecimiento de un hecho y de no permitirse la extradición se frustrarían las diligencias ejecutadas o realizadas en el estado que lo requiere. El artículo 14 del Dt.28-2008 establece que el Estado interesado podrá solicitar al Estado de Guatemala a través de la vía

²⁸ Morales Duarte, Sergio Mario. La extradición y su aplicación en el tiempo. Pág. 92

diplomática la detención provisional de una persona, informando sobre la existencia de una orden de aprehensión y asegurando que en el plazo establecido en el arreglo internacional presentará la solicitud formal de extradición.

Artículo 15, el órgano jurisdiccional que reciba el requerimiento de detención provisional que el Ministerio Público presente, deberá resolverlo inmediatamente. Si se tratará del Juez de Primera Instancia de Turno, una vez dictada la medida, deberá inhibirse y remitir las actuaciones al Tribunal competente, quien conocerá sobre la solicitud formal de extradición.

Artículo 16, Cuando la extradición no contemple como medida de urgencia, la detención del requerido, el Ministerio Público a través de la Fiscalía o Unidad correspondiente, la solicitud formal presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá remitirla a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia la orden de detención correspondiente.

Artículo 17, De acuerdo al principio de inmediación procesal, se celebrará audiencia a solicitud del Ministerio Público para resolver el pedido formal de extradición, en la misma participará el Ministerio Público, el requerido, su abogado defensor y, en su caso, el intérprete. Artículo 18, En dicha audiencia el Juez explicará el objeto de la misma procediendo a la recepción de pruebas. Cuando el abogado defensor no comparezca sin causa justificada, en ese mismo acto, se declarará abandonada la defensa y se nombrará otro en su remplazo, cuando exista justificación podrá suspenderse señalándose una nueva audiencia compeliendo al defensor si persiste para la nueva fecha señalada deberá comunicárselo a su defendido para que este nombre nuevo defensor o lo sustituya. En incomparecencia de la Fiscalía del Ministerio Público, se certificará lo conducente al Fiscal General y de oficio el tribunal fijará la fecha de nueva audiencia. Artículo 21, En dicha audiencia si el abogado defensor se opone a la solicitud de extradición; estableciendo el mismo artículo que solamente en esa audiencia es donde debe formularse

dicha oposición. Lo cual considero que el Abogado Defensor tiene otras oportunidades de requerimientos de carácter legal contra la resolución, por lo que el artículo 23. nos expresa que en contra de la resolución que decide la procedencia o improcedencia de la extradición, la parte que se considere agraviada podrá interponer únicamente el recurso de apelación, ante la Sala de Apelaciones competente. Artículo 24. La Sala conocerá la apelación solo en cuanto a los puntos a que se refieren los agravios y permitirá al tribunal confirmar o, en su caso revocar la resolución.

Artículo 25. La decisión de la Sala de la Corte de Apelaciones no admitirá recurso alguno. Quedan a salvo de esta disposición, las garantías constitucionales correspondientes.

El Artículo 8. Del Decreto Número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, nos expresa: El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garanticen.

Artículo 26. La reextradición. El autor Camargo Pedro Pablo, expresa que “se presenta el caso de reextradición cuando habiendo conseguido un estado de otro, en virtud de demanda de extradición, la entrega de un delincuente, éste es reclamado por un tercer estado, a causa de un delito anterior a aquel por el que le fue entregado. Esta segunda extradición no puede ser concedida sin el consentimiento del estado que lo entregó”³⁰

El letrado Franco Meza Héctor, comenta “que la hipótesis de la reextradición se formula en el siguiente caso: Se ha concedido la extradición por parte del

³⁰ Camargo, Pedro Pablo. La Extradición. Pág. 81.

estado original de refugio a favor de un primer estado reclamante. Sobreviene una nueva solicitud, por hecho delictivo sucedido anteriormente, por parte de un tercer estado original de refugio, sea el segundo si ya se concentró la primera extradición”³¹

Puede acontecer que el individuo cuya extradición se obtiene del estado de refugio, sea reclamado al estado en que se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado.

La reextradición en el Diccionario Jurídico Espasa, se refiere a “el consentimiento del primer país que entregó no tiene fácil explicación lógica a no ser una excesiva contemplación a sus fueros de soberanía. De carácter más cortes que jurídico”³²

La doctrina coincide en señalar que, la autorización de la reextradición, debe ser otorgada por el país que originalmente sirvió de refugio al perseguido y concedió su primera extradición. El jurisconsulto Jiménez de Asúa Luis, establece que “la costumbre internacional deja la facultad al estado reclamante de dirigir su demanda al estado que tiene en su poder al reclamado, pero impone a este estado el deber de asegurarse la adhesión de la potencia de la que obtuvo antes la extradición”³³

El artículo 347 del Código de Derecho Internacional Privado preceptúa: Si varios estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido. El artículo 349 del Código citada establece si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad será preferido el estado contratante que permite primero la solicitud de extradición, de ser simultánea, decidirá el estado

³¹ Franco Meza, Héctor. Derecho Internacional Privado. Pág. 59.

³² Fundación Tomás. Diccionario Jurídico Espasa. Pág. 392.

³³ Op.Cit. Jiménez De Asúa. Lecciones de Derecho Penal. Pág. 183.

requerido, pero debe conceder la preferencia al estado de origen o en su defecto al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

El artículo 7 de la Convención de Montevideo de 1933 preceptúa: Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos estados con referencia al mismo delincuente, se dará preferencia al estado en cuyo territorio éste se haya cometido. Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al estado en cuyo territorio cometió el delito que tenga pena mayor según la ley del estado. Si se tratare de hechos diferentes que el estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Cuando varios Estados hubieren formulado requerimiento de Extradición Pasiva, contra la misma persona; nos referimos específicamente a la **Reextradición**. “Este instituto surge cuando un tercer Estado fundándose en que el delincuente había cometido antes un delito en su territorio, solicita la extradición de dicho delincuente del Estado que la obtuvo antes, del país donde el delincuente se refugiaba. En la reextradición una tercera potencia pide la entrega del delincuente al país que lo había extraído, basándose (el tercer Estado) en el hecho de que el delincuente cometió un delito en su territorio antes que delinquir en el país que ha logrado en primer lugar la extradición”.³⁴

Esta clase de extradición puede ser susceptible de crear ciertos conflictos de jurisdicción. En esencia la reextradición no es más que un concurso de extradiciones que ha regulado en forma clara y precisa el Decreto 28-2008 Ley reguladora del Procedimiento de Extradición.

La decisión de entrega se resolverá según lo establecido en el tratado, convenio o arreglo internacional.

Cuando las solicitudes fueren por el mismo delito, tendrá preeminencia el

³⁴ Op. Cit. Palacios Motta. Apuntes Derecho Penal Primera Parte. Pág. 109

primer Estado que hubiere formalizado la solicitud de extradición.

Cuando las solicitudes fueren por delitos distintos, tendrá preeminencia el Estado que solicite la extradición por el delito más grave, según la legislación guatemalteca.

Artículo 28. Expresa el cese de las medidas de coerción. Los tratados los convenios o arreglos internacionales tienen plazos regulados con respecto a la extradición, si estos no se cumplen serán revocadas las medidas, en los casos cuando no se regulan se entenderá que el mismo es de 40 días.

Artículo 29. Se realizará la entrega del requerido siempre y cuando, esté firme el fallo que decretó la extradición y que no hay recurso e impugnaciones pendientes de resolver.

El tratadista Couture Eduardo, se refiere con respecto a la extradición administrativa “es un acto y, por ello, el derecho de concederla o denegarla pertenece a la autoridad política del país demandado, por ser uno de los atributos inherentes a su soberanía, pero está sometida al control jurisdiccional”³⁵

Algo de éste tipo de extradición se encuentra en nuestra Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición. En el caso que la entrega del requerido deba ser decidida por el Jefe del Organismo Ejecutivo, se remitirá por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la certificación extendida por el Tribunal y el Proyecto de Acuerdo Gubernativo respectivo, dentro del plazo de tres días a la Secretaría General de la Presidencia de la República, para su consideración y en su caso, la emisión del mismo.

Artículo 30. Cuando en los tratados, convenios o arreglos internacionales, a falta de disposición la entrega del sindicado puede diferirse cuando: a) La persona requerida se encuentra sujeta a proceso penal en el país. b) La

³⁵ Op. Cit. Couture, Eduardo. Vocabulario jurídico. Pág. 81

persona requerida se encuentre cumpliendo condena en Guatemala. En ambos casos, la entrega se efectuará hasta que la persona solvete su situación jurídica.

La entrega no será diferida por causa de procesos iniciados posteriormente a la fecha de la solicitud de extradición.

Como excepción a lo dispuesto en el presente artículo y cuando la solicitud y de extradición se refiera a personas extranjeras detenidas, procesadas o cumpliendo condena en Guatemala, por los delitos considerados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, los jueces podrán suspender el procedimiento, proceso o cumplimiento de la pena y autorizar la entrega de la persona requerida.

Extradición Activa. (Art. 31) Surge cuando un país solicita a otro Estado, la entrega de un delincuente; ejemplo: Guatemala le solicita a Estados Unidos de América la entrega de un delincuente y Estados Unidos se la concede. Consiste esta modalidad cuando el gobierno de un Estado solicita al de otro Estado la entrega de una persona a quien se le imputa la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito.

El jurisconsulto Reyes García Virgilio, establece “desde la perspectiva de estado que demanda o requiere al delincuente, ya que se da cuando un estado solicita a otro que le sea entregado un delincuente para juzgarle o hacer cumplir la condena que ha recaído en su contra”³⁶. Es aquella en la que Guatemala, solicita a otro estado la entrega de una determinada persona. Se ha señalado con acierto que el carácter de esta extradición es administrativo y político; se trata de la demanda por voluntad política de un estado que se le entregue a un fugitivo, con el propósito de no dejar impune un delito. Esa demanda supone un procedimiento y una serie de requisitos administrativos con los que debe cumplirse para que la extradición se haga

³⁶ . Reyes García, Virgilio, La Extradición en el Ambito Jurídico Guatemalteco. Pág. 93

efectiva. El letrado Sorensen Max, manifiesta: “que en la extradición activa hay dos fases, la jurisdiccional que puede sustentarse conforme al procedimiento federal o al provincial, según sea el carácter que tenga el juez que requiere la entrega del delincuente prófugo y la político administrativa, en la cual el poder ejecutivo examina los recaudos formales para que el supuesto de que medie tratado o en su defecto se procederá previa vista al Procurador General de la Nación a resolver lo que corresponda. Si del examen efectuado resultare la inconveniencia de dar curso al pedido de extradición, entonces devolverá la petición al Juez requirente con copia del dictamen del Procurador General y de la resolución denegatoria. En caso contrario procederá por la vía diplomática, dirigiéndose al estado en donde se hallare refugiado el delincuente y esta medida también se le hará saber al magistrado solicitante”³⁷

Esta clase de extradición está regula en el **Artículo: 31 Capítulo II. Dto. 28-2008 Extradición Activa**. Objeto del presente *trabajo*. El Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a requerimiento del Ministerio Público, formulará la solicitud de detención provisional o en su caso la de extradición formal a otro Estado.

El Ministerio Público promoverá las solicitudes de extradición, que serán remitidas por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este a su vez, la presente al Estado correspondiente. (Art. 9 Dto. 28-2008).

En esta clase de extradiciones, dentro de sus funciones el Ministerio de Relaciones Exteriores, remitirá las solicitudes de extradición que reciba de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al Estado correspondiente, por el conducto respectivo. Toda información que se reciba, se comunicará al Ministerio Público y al Tribunal que conoce del caso. Segundo Párrafo

³⁷ .Sorensen, Max. Manuel de Derecho Internacional Público. Pag. 51

Artículo 11 Dto. 28-2008).

Al respecto el Código Penal, en el artículo ocho establece: La extradición solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes, al indicar la palabra intentarse se refiere a la extradición activa, es decir a la facultad que tiene el Estado de Guatemala para solicitar la extradición del individuo que ha cometido delitos y debe ser juzgado por el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 32. Con respecto a la solicitud de extradición, si el procedimiento de extradición no lo regulan los tratados, convenios o arreglos internacionales se regirá por el siguiente procedimiento. El Ministerio Público deberá requerir al Juez contralor de la investigación se ordene la presentación de la solicitud de extradición al Estado en que se presume se encuentra el sindicado.

Finalizados los trámites con los requisitos legales respectivos en el país requerido y una vez que se comunique al Estado de Guatemala que la persona solicitada en extradición está a disposición del mismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará con el Ministerio de Gobernación y con el órgano jurisdiccional que conoce, la recepción y traslado de la persona solicitada. El Ministerio de Gobernación será el encargado del traslado del extraditado a Guatemala, a cuyo cargo correrán los gastos de la persona y sus custodios. Concluidos los trámites migratorios se pondrá a disposición del Juez contralor al extraditado o en su defecto al Juzgado de Turno en el plazo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 34. Con respecto a la preeminencia de los tratados internacionales en materia de extradición. Tanto Activa como Pasiva se rige por lo establecido en la presente ley. No obstante, si los tratados internacionales en materia de extradición suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, fijarán procedimientos, diligencias o trámites diferentes a los establecidos en esta ley, prevalecerá lo dispuesto en tales tratados.

Artículo 36. Expresa los procedimientos o actos iniciados, y donde hubiere sido detenida la persona reclamada, se registrarán por el procedimiento vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 37. Se refiere a los documentos provenientes del extranjero a estos no le serán aplicables las normas de la Ley del Organismo Judicial, cuando se relaciona a traducciones.

Artículo 38- Es fundamental en virtud que deroga todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley especialmente las contenidas en la Ley Contra la Narcoactividad. Considero, siempre y cuando no haya oposición y estas sean congruentes con el espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 39. Se refiere a Tránsito. El Estado de Guatemala permitirá el paso de personas solicitadas o de personas cuya extradición se haya concedido, por el territorio nacional. La custodia de la persona extraditada estará a cargo de los agentes oficiales del Estado Requirente.

Consiste en que un Estado solicita a un tercer Estado que una persona extraditada con destino a su territorio transite por el territorio del tercer Estado con ese destino.

Este instituto surge cuando la persona cuya extradición ha sido acordada por un Estado extraño, pasa o transita por el territorio de la República con destino al país donde debe ser juzgada y se le transporta en naves, aeronaves o transportes con bandera patria, un ejemplo de tránsito sería que México solicita a el Salvador la entrega de un delincuente común y se transporta por tierra, a su paso por el territorio guatemalteco, se le lleva en un transporte con bandera nacional.

En opinión de Florían y conforme al Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante (Artículo 375) de la extradición de tránsito no es más

que un mero trámite administrativo. Por lo que considero que no es una extradición sino una simple autorización de carácter administrativa para transportar al reclamado por ese territorio con destino al país requirente. En cambio el autor Travers lo califica como una verdadera extradición.

El tratadista De Araujo Junior Joao Marcelo, refiere que “consiste en el permiso que da un estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país”³⁸

Los elementos de esta modalidad de extradición son: a) Necesidad de transitar con el extraditado por el territorio de un tercer estado, distinto al que demandó su entrega y distinto al estado que lo entregó. b) Eliminación de formalidades, bastando para que la extradición se concrete.

El autor Gaete Gonzáles Eugenio, comenta que “se ha indicado que la extradición en tránsito, tiene lugar cuando el extraído para ser entregado al estado requirente tiene que pasar por el territorio de un tercer estado”³⁹

La extradición en tránsito no es más que el permiso que concede el gobierno de un estado para que uno o más delincuentes extraditados pasen por su territorio.

El Jurista De Araujo Junior Marcelo, expresa: “que existe extradición en tránsito cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer estado o son llevados en buques o aeronaves pabellón de este país”⁴⁰

Existen discrepancias sobre la existencia de esta clase de extracción toda vez que para unos es un mero acto administrativo, para otros se trata de una verdadera extradición. Es un acto de asistencia jurídica a favor del país

³⁸ De Araujo Junior, Marcelo. La extradición. Pág. 160

³⁹ Gaete Gonzáles, Eugenio. La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia. Pág. 148.

⁴⁰ Op.Cit. De Araujo Junior, Joao Marcelo. La extradición. Pág. 94

requiriente se encuentra regulada ya que en principio no configura una verdadera extradición, sino una simple autorización de traslado sobre la que no concurren los fundamentos de la extradición.

No se trata en efecto de un nacional que es sacado del territorio que tiene derecho a habitar o separado de la justicia que naturalmente debe juzgarlo, tampoco de un acto que menoscabe la dignidad del estado patrio, ya que el sujeto requerido no se halla sometido a su potestad y la negativa a conceder permiso de tránsito en nada influirá.

Al respecto el Código de Derecho Internacional Privado, regula en el artículo 375, el tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer estado contratante, se permitirá sobre la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

V.5 Tratados firmados por Guatemala en materia de Extradición

La mayor parte de los Tratados firmados por Guatemala son muy antiguos. La razón de su antigüedad estriba en que la institución de la extradición hace cincuenta y cuatro años era muy rara y era sorprendente que un Estado determinado hiciera uso de los mismos, así mismo era usual que los mismos fueran suscritos por países limítrofes. A partir de 1985, la extradición empezó a cobrar actualidad, especialmente al ser parte de la misma el Tratado suscrito con los Estados Unidos, en concreto por el delito de Tráfico de Drogas.

Guatemala, ha celebrado Tratados de Extradición con los siguientes países: Italia, Gran Bretaña e Irlanda, México, España, Bélgica, Centroamérica Convención de Montevideo, Convención de la Habana, Estados Unidos, Convención suplementaria al Tratado con Estados Unidos, Inglaterra.

V.5.1 Tratado de Extradición celebrado entre Guatemala e Italia

Celebrado el 25 de agosto de 1869, durante el gobierno de Vicente

Cerna, fue aprobado y ratificado el día 13 de septiembre de 1871, durante el gobierno provisional del Licenciado Miguel García Granados. El canje respectivo se hizo el 18 de septiembre de 1871. Haciéndosele una modificación el 2 de octubre de 1872.

V.5.2 Tratado de Extradición entre Guatemala y Gran Bretaña e Irlanda

Este instrumento fue celebrado el 4 de julio de 1885, durante el gobierno del coronel Manuel Lisandro Barillas el cual fue ratificado por la asamblea. Siendo modificado por Protocolo Adicional de fecha 30 de mayo de 1914.

V.5.3 Tratado Celebrado entre Guatemala y México

El presente tratado fue suscrito en Guatemala, el 19 de mayo de 1894 durante el gobierno del General José María Reyna Barrios, el cual fue aprobado por Decreto legislativo No. 298 de fecha 2 de mayo de 1895, ratificado el 2 de septiembre de 1895. Canjeado en la misma fecha, publicado en el Diario oficial tomo XXIX numero 108 de fecha 5 de septiembre de 1895.

V.5.4 Tratado de Extradición entre Guatemala y España

Fue suscrito el 7 de noviembre de 1895, durante el gobierno de José María Reyna Barrios, el cual fue ratificado y aprobado por Decreto Legislativo de fecha 10 de mayo de 1897. No. 357. Al tratado se le hizo una adición el 23 de febrero de 1897.

V.5.5 Tratado de Extradición entre Guatemala y Bélgica

Fue suscrito el 20 de noviembre de 1897, durante el gobierno del Licenciado Manuel Estrada Cabrera, dicho tratado fue ratificado el 6 de agosto de 1898, mediante Decreto Legislativo No. 380

V.5.6 Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo

Fue suscrito en la Segunda Conferencia Internacional Americana,

celebrada en México el 28 de enero de 1902. Fue aprobado por el Decreto Legislativo 523 de fecha 24 de abril de 1902. Ratificado el 25 de abril y depositado el 6 de agosto del mismo año. Está en vigor para los países: Costa Rica, El Salvador, Guatemala y México. Haciendo reservas al mismo Honduras, Nicaragua y Ecuador.

V.5.7 Convención de Montevideo

Suscrita en la Segunda Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, aprobada durante el gobierno del General Jorge Ubico Castañeda, en Decreto Legislativo No. 2145 de fecha 1 de abril de 1936. Depositado el 17 de julio de 1936. Está en vigor para los países de Argentina, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. Hicieron reserva los países de Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Honduras y México.

V.5.8 Convención de la Habana

Jurídicamente en nuestro medio se conoce como Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante por ser el Doctor Antonio Sánchez de Bustamante de nacionalidad cubana el autor de la citada Convención. Celebrada el 13 de febrero de 1928, siendo aprobada durante el gobierno del General Lázaro Chacón, por medio del Decreto Legislativo No. 1575 de fecha 10 de abril de 1929, ratificado el 26 de abril de 1929. Dicha convención está en vigor para los países: Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana y Cuba. La presente convención no está vigente para los Estados Unidos por no haberla aprobado en su oportunidad.

V.5.9 Convención de Extradición entre Guatemala y Centroamérica

La presente convención fue suscrita en Washington, Estados Unidos el 7

de febrero de 1923, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 1391, de fecha 14 de mayo de 1925, siendo ratificado el 20 de mayo de 1925. Dicho instrumento fue depositado el 19 de junio de 1925, ésta en vigor para los países: Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua.

V.5.10 Tratado de Extradición entre Guatemala y Estados Unidos

Se han mencionado diferentes tratados y convenciones, que Guatemala ha firmado con otros países. El presente tratado obedece principalmente que la extradición ha adquirido un papel protagónico en la sociedad guatemalteca en virtud que se ven involucrados personajes de la vida pública. El delito que ha ocasionado la mayoría de extradiciones es el Tráfico de Drogas. El presente tratado fue suscrito en la ciudad de Washington, Estados Unidos, el 27 de febrero de 1903, aprobado durante el gobierno del Licenciado Manuel Estrada Cabrera. Decreto Legislativo No. 561 de fecha 28 de abril de 1903. Ratificado el 12 de junio de 1903. El canje se realizó el 16 de julio del mismo año.

La persona entregada conforme al Tratado, no podrá ser juzgada por delito distinto a los comprendidos dentro del mismo y no podrá ser entregada a tercer Estado por delito cometido antes de la Extradición.

Se excluyen del presente tratado, los delincuentes políticos y delitos políticos y comunes conexos. No se considera delito político el atentado en contra de un Jefe de Estado. Los contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales pero los gobiernos están facultados para hacerlo si lo consideran conveniente. No se concederá la extradición cuando prescriba la pena asignada al delito o prescriba la acción penal conforme a las leyes de los contratantes.

Se permite solicitar la detención provisional de una persona por vía telegráfica, dicha solicitud no podrá exceder de cuarenta días, caso contrario, el reclamado será puesto en libertad, se acompañara copia legalizada

del pedimento de extradición así como de la orden de detención. Los gastos de extradición corren por cuenta del Estado requirente. Ambos países en caso de denegar la extradición de sus nacionales, se comprometen a enjuiciarlos por los delitos que motivan la extradición. Al presente tratado se le hizo cierta modificación.

“Sobre el particular, es un hecho no cuestionado que constituye derecho vigente obligatorio para los gobiernos de la República de Guatemala y de los Estados Unidos de América: a) El Tratado de Extradición de 1903 y su convención suplementaria (tratado bilateral); y b) La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (tratado multilateral), ambos tratados, independientemente si uno es bilateral y el otro es multilateral, generan, de acuerdo con el principio de Derecho Internacional *pacta sunt servanda*, una obligación de cumplir lo previsto en dichos tratados, para todos aquellos quienes son Estados Parte en los mismos. Dentro de esas obligaciones, esta, para el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la contenida en el numeral 4 del artículo 44 de dicho instrumento convencional, que denomina que “Cada uno de los delitos a los que aplica el presente artículo se considerara incluido entre los delitos que dan lugar a extradición vigente entre los Estados partes. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebre entre sí. Los Estados Parte cuya Legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no consideraran de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención (...)”

Gaceta No. 101 Expediente 1566-2016. Fecha de sentencia: 26-08-2011.

V.5.11 Convención Suplementaria al Tratado con Estados Unidos

Fue suscrita en la ciudad de Guatemala, el 20 de febrero de 1940, durante el gobierno del General Jorge Ubico Castañeda, la cual fue aprobada mediante Decreto Legislativo No. 2414 de fecha 10 de abril de 1940. Siendo .

ratificada el 20 de junio de 1940 y canjeada el 6 de febrero de 1941.

En la presente convención adicional, los contratantes amplían el tratado celebrado el 27 de febrero de 1903 y uno de ellos persigue prevenir y reprimir delitos que no hayan estado contenidos en el mismo, en otras palabras, amplían la lista de delitos por los cuales se podrá conceder la extradición. La convención contempla el delito de Tráfico de Drogas y conexos en forma ilícita entre otros.

VI.- Conclusiones

Hemos realizado un estudio y análisis, de la Extradición como Institución de carácter internacional. Llegando a las siguientes conclusiones:

La institución de la extradición es de gran importancia para el estudioso del Derecho Internacional Público y como hemos podido ver a lo largo de este trabajo existe una gran cantidad de elementos relacionados con este aspecto; gran parte de los países han establecido tratados por los cuales especifican los aspectos más importantes y los puntos que deben tomarse en cuenta a la hora de un proceso de extradición. Lo establecido en la Convención Interamericana sobre Extradición que es por lo se rige nuestra legislación, abarca todos los puntos de mayor relevancia en cuanto a las extradiciones, desde el proceso de papeleo inicial hasta la entrega final de la persona a su destino.

La extradición como hemos podido aprender a lo largo de este trabajo, no es un proceso sencillo, ya que conlleva una serie de trámites que deben ser realizados a la perfección a fin de lograr los objetivos deseados. Son muchos los aspectos que se involucran cuando un país reclama a un delincuente y solicita se le dé la oportunidad de juzgarlo. En muchas ocasiones pasa a ser inclusive noticia internacional cuando se trata de ciertos delitos de impacto o de casos que conmueven a la ciudadanía en general.

Es importante conocer todos los pormenores de la extradición, sobre todo aquellos que desean desempeñarse en el área del Derecho Internacional.

1.- La Extradición es un procedimiento de colaboración espontánea entre los Estados con el objeto de reprimir los delitos a nivel internacional. Utilizándose como base fundamental los Tratados Internacionales, los que son muy antiguos, por lo que se requiere una revisión y actualización de acuerdo a los principios modernos del Derecho Penal.

2.- Siendo la Extradición un instrumento que tiene como finalidad primordial

evitar la Impunidad a nivel internacional, los Estados tienen sus leyes internas que tienden a entorpecer los Tratados, muchas veces representan un serio obstáculo representando un serio problema principalmente los delitos comunes que quieren convertirlos por políticos. Violándose los principios y acuerdos celebrados en los tratados tendiendo a proteger al imputado.

3.- Lo fundamental de la Extradición es que es un pequeño proceso penal, conteniendo en teoría principios informativos del proceso penal, entre estos el principio de inmediación procesal, busca economizar las fases del mismo. Quedan a salvo de esta disposición las garantías constitucionales correspondientes

4.- Al analizar el Decreto Número 28-2008 Ley Reguladora del procedimiento de Extradición, ésta realmente deroga todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley, especialmente las contenidas en la Ley Contra la Narcoactividad.

5.- Hacer una revisión de todos los tratados de extradición con el fin de actualizarlos en virtud de las fechas en que estos fueron celebrado, principalmente con el de Estados Unidos poniendo voluntad política ambos países con el fin de eliminar la cultura de la impunidad que prevalece aquí, eliminando las imposiciones de tipo político con el objeto de flexibilizar el tratado combatiendo en forma eficaz al delincuente.

6.- La institución de la extradición, se hace necesario realizar un análisis jurídico de los tratados tal como lo exige el espíritu, los principios filosóficos para evitar de la sustracción de delincuentes comunes que aprovechando la facilidad de los medios de transporte que existen en la actualidad a nivel internacional, se refugien en los países más lejanos para evitar ser castigados por el Estado requerido o requirente.

VII.- Bibliografía

I.- Obras

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Novena Edi. II Tomo II Volumen. Editorial Bosch. Barcelona España. 1975.

CARNELUTTI, Franceso. Derecho Procesal Penal. Séptima Edición. Edi. Jurídica Universitaria Eju. Distrito Federal México 2001.

CAMARGO, Pedro Pablo. La Extradición. Editorial Leyer. LTDA. Ciudad de Bogotá, Colombia. Segunda Edición 2001.

DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal – DE MATA VELA, José Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial. Edi. Impresos. Guatemala. C.A. 1987

DE ARAUJO JUNIOR, Joao Marcelo. La Extradición. Quinta Edi. Rio de Janeiro Brasil. Edit. Maracaibo. 1994.

FRANCO MEZA, Héctor. Derecho Internacional Privado. Novena Edi. Santiago de Chile. Edit. Jurídica de Chile. 1951.

GAETE GONZALEZ, Eugenio. La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia. Octava Ed.. Santiago de Chile. Ed. Andrés Bello. 1972.

HURTADO POZO, José. Nociones Básicas de Derecho Penal. Segunda Ed., Guatemala, Ed. Palacios. 2000.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires. Edi. Losada, S.A. 1964.

REYES GARCÍA, Virgilio. La Extradición en el ámbito jurídico Guatemalteco Universidad de San Carlos de Guatemala. 1993.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires. Argentina. Edit. Tipográfica, 1976.

SORENSEN, Max. Manual de derecho Internacional Público. México, Fondo de Cultura Económica. Av. De la Universidad 975. 1981

LARIOS OCHAITA, Carlos. Manual de Derecho Internacional Privado. Editorial Universitaria. Colección Aula Vol. No. 26. Guatemala, Centroamérica 1989.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. Apuntes de Derecho Penal (primera parte). Talleres de impresiones Gardúa.

PUIG PEÑA, Federico, Derecho Penal. Parte General y Parte Especial. Edi. NAUTA. Barcelona. 1959.

VALLE-RIESTRA GONZALEZ-OLAECHEA, Javier. La Extradición y los delitos políticos. Onceava Ed., Navarra España Ed. Arazandi, S.A. 2006

VILLAGRAN KRAMER, Francisco. Casos y documentos de derecho internacional. Ciudad de Guatemala. Ed., Palacios 1960.

Diccionarios

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires República de Argentina. 1976

COUTURE, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Tercera Edi. Montevideo, Uruguay. Edit. Piedra Santa. 1986

REAL ACADEMAIA de la Lengua Española. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa – Calpe. Madrid España. 1970.

OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Desatacan. S.A. Guatemala, Edi. Electrónica.

Tesis

DUARTE MORALES, Sergio Mario. La Extradición y su aplicación en el tiempo.

Edi. Mayté. Tesis. USAC. Febrero 1992, Guatemala. C.A.

LURSEN BARRIOS, Alfredo Eduardo. La Extradición en el Procedimiento Penal Guatemalteco. Tipografía Nacional. Tesis USAC. Noviembre 1964.

WOLLEY NUILA, Haroldo. La Extradición. Editorial Universitaria. Tesis. USAC Guatemala, C.A. 1953

Legislación

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente del 31 de mayo de 1985.

LEY DE AMPARO EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD. Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República.

CÓDIGO PENAL. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

Código Procesal Penal. Decreto Número 52-73 del Congreso de la República.

LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD. Decreto Número 48-92 del Congreso de la República.

LEY REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. Decreto Número 28-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA EXTRADICIÓN

